

20,424/
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.



EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CELEBRADO
BAJO EL PATRON ORO.

T E S I S

Para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Que presenta:

Victor Roberto Sasián Alvarado

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES.	
1.- El derecho	5
2.- El sistema cambiario	8
3.- El seguro	15
CAPITULO II.- EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.	
1.- Definición del contrato de seguro de vida ...	23
2.- Elementos específicos del contrato de seguro.	
a) El riesgo	27
b) La prima	29
c) La garantía o prestación de la empresa <u>ase</u> guradora	30
d) La empresa	31
3.- El beneficiario	33
4.- Clasificación de los contratos de seguro se-- gún sus caracteres:	35
a) Contrato nominado	36
b) Contrato de empresa	36
c) Contrato de adhesión	37
d) Contrato en serie o en masa	39
e) Consensualidad	39
f) Contrato bilateral	40
g) Contrato oneroso	40
h) Contrato aleatorio	41
i) Contrato de duración	41
j) Contrato de buena fé	

	Pág.
CAPITULO III.- LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
1.- La ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1905	43
2.- La ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931	44
3.- Jurisprudencia y tesis relacionadas	48
4.- La ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1980	89
CAPITULO IV.- CONCLUSION.....	95
REFERENCIAS	101
BIBLIOGRAFIA	106

I N T R O D U C C I O N

En el mes de enero de 1981 y siendo que presto - mis servicios para el departamento legal de la institu- ción de seguros América Banamex, S.A., como apoderado - general, llevando a cabo la defensa de dicha institu- ción ante todas y cada una de las reclamaciones formula - das en su contra, ya sea en la Comisión Nacional Banca - ria y de Seguros y la Procuraduría Federal del Consumi - dor, así como en los juicios que se ventilan no sólo en la misma Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sino - también en los tribunales competentes, ciertas personas me pidieron mi opinión acerca de si tenían o no derecho para demandar a una institución de seguros, en el senti - do de que el pago de la suma asegurada estipulada en - oro nacional de un contrato de seguro celebrado al te - nor de una póliza de seguro de vida en 1930, ya que en la reclamación directa que presentaron a dicha institu - ción de seguros, la misma pretendió solventar su obliga - ción de pagar la suma asegurada de un mil pesos oro na - cional, entregando la cantidad de un mil pesos moneda - nacional de curso legal y corriente. Ante tal exposi - ción de los hechos, de manera inmediata, la lógica me - llevó a determinar que dicha forma en que pretendía sol - ventar su obligación la institución de seguros, no era la correcta, en virtud de que, si el contrato de seguro establecía en su carátula y como condición, que llegado el momento del fallecimiento de su cliente asegurado, - pagaría a los beneficiarios del seguro la cantidad de - un mil pesos oro nacional, y la forma de solventar la - obligación se pretendía hacer sin considerar una equiva - lencia del valor intrínseco de la moneda establecida en la póliza, era totalmente injusta, ya que el valor in - trínseco de las monedas acuñadas en oro no es el mismo -

ni lo será al valor que se paga por las monedas o billetes nacionales de curso legal y corriente.

Ante tal situación y considerando en ese momento que a mis futuros clientes la razón les asistía, me encargaron el negocio para presentar la reclamación correspondiente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la cual a estas fechas se encuentra avocada al asunto como árbitro, del que el fondo es precisamente el tema de esta tesis y desde luego la conclusión del mismo a que he llegado según la experiencia obtenida no solo en el procedimiento correspondiente, sino a través del estudio de todos y cada uno de los pasos agotados y sin dejar de tomar en cuenta que es un caso totalmente nuevo, que estoy seguro dejará precedentes para negocios que tengan que ventilarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y los tribunales competentes; y aún más, que en un momento dado dejen sentada jurisprudencia, ya que este tema está sujeto más que a reformas a una adición que sufrió la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1979, reformas y adiciones que entraron en vigor en 1980, por lo que considero que es un tema interesante y desde luego novedoso, no sólo para ser tratado en este trabajo sino de interés tanto para todas y cada una de las instituciones de seguros que celebraron contratos de seguros principal y casi exclusivamente en el ramo de vida antes de las reformas a nuestra ley monetaria de 1931, como para la ya multicitada Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Por lo tanto, el fondo del tema de este trabajo de tesis es precisamente llegar a determinar razonadamente la forma en que las instituciones de seguros que celebraron contratos de seguros, como ya lo indiqué principal y casi exclusivamente en el ramo de vida bajo el patrón oro, deben hoy en día solventar su obligación de pagar la suma asegurada especificada en pesos oro nacional; y precisamente para tal efecto, en todos y cada

uno de los capítulos de esta tesis estudiaremos los elementos necesarios que serán requisito para llegar a la conclusión planteada, considerando los cambios de la ley que nos atiende y así mismo, considerando que hasta la fecha no se ha emitido laudo o sentencia alguna de juicios que se ventilan en procedimientos arbitrales o judiciales.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

- 1.- EL DERECHO
- 2.- EL SISTEMA CAMBIARIO
- 3.- EL SEGURO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

1) EL DERECHO.- 2).- EL SISTEMA CAMBIARIO y 3).- EL SEGURO.

Los tiempos actuales están matizados de cambios dinámicos que suponen el mejorar la existencia del hombre en la vida y en el universo; cambios acelerados que exigen tanto el vivir cotidiano como los adelantos y descubrimientos técnico-científicos que imperan en el mundo actual.

Estos adelantos se dan en todos los campos existentes en nuestro planeta y es precisamente uno de ellos, el que ocupará en forma principal nuestra atención con la presente disertación que, adelantándome a la exposición, propone una conclusión razonada en el último de sus capítulos.

Efectivamente, el campo científico cultural en el que enmarcamos al Derecho, es el que nos ocupará para proponer en base a los cambios dinámicos consabidos, una tesis lógica y razonada jurídicamente, con la que, desde luego, aspiro a obtener el título de licenciado en derecho.

1) EL DERECHO.- El derecho, como ya ha sido explorado, es una ciencia normativa, producto de la cultura y objetivación del acontecer humano; y es así que el derecho consiste en un vasto conjunto de reglas dirigidas a organizar las sociedades proyectándolas hacia una convivencia pacífica, igualitaria, justa y equitativa, reglas estas que pueden ser escritas o no, pero que de todas formas viven en la conciencia del hombre y de los

pueblos que tienden a perfeccionarse.

Por otro lado, el derecho es un producto de la cultura, porque en el campo de la cultura debemos situar todo aquello que es producto de la inteligencia humana, aquello que el hombre hace para realizar mejor sus fines, su propio destino; las cosas que en otros términos, tienen un sello de su personalidad. (1)

Resultado de todas las investigaciones que se han realizado han sido el comprobar, de manera plena, que la vida social es la forma originaria de la existencia humana, es decir, que el hombre no se concibe tal, sino viviendo en sociedad; doctrina ya profesada por Aristóteles, al formular su famosa definición: "el hombre es animal político" (zoon politikon).

La vida en sociedad obliga al hombre a mantener con sus semejantes relaciones múltiples y complejas que son, a veces, causas de rozamientos, de discrepancias, de conflictos. Para evitar tales conflictos, o para resolverlos en el caso de que se produzcan, se ha creído necesario determinar los límites dentro de los cuales puede desenvolverse libremente la actividad de cada individuo, es decir, determinar los derechos de cada uno de éstos. El derecho por tanto, fija los límites más allá de los cuales la actividad de un hombre podría molestar o perjudicar a sus semejantes, señalando normas a las cuales debe someterse para hacer lo más apacible posible esa vida de relación.

Puede por lo tanto, definirse el derecho (2), "como un conjunto de reglas que rigen las relaciones sociales". (3)

El derecho, como cualquier otro instrumento del hombre, tiene una misión, y la misión del derecho con-

siste en señalar a cada cual sus derechos, sus facultades y desde luego sus obligaciones.

Así mismo, el derecho tiene una utilidad, utilidad que se hace consistir en servir de instrumento para organizar la convivencia social humana dentro de cierto grado de armonía, garantizando la paz, la seguridad y el orden sociales sobre las bases, como ya lo indicábamos, de justicia y equidad. Claro está que la existencia del derecho no logra evitar los conflictos humanos, pero sí disminuye su número y da las bases necesarias para la solución de los que inevitablemente se presentan.

Sin el imperio del derecho, haciendo cada cual lo que le viniese en gana, sólo se llegaría a la destrucción de la sociedad, al caos. (4)

El derecho como lo indicábamos, está sujeto a cambios y adelantos que exige la convivencia humana a través del tiempo, y cambios mas aún que necesarios para que no sólo el derecho sino todo aquel instrumento que el hombre necesita para seguir evolucionando no que den en desuso por inadecuados, o sean conforme transcurre el tiempo, instrumentos obsoletos.

Efectivamente, el derecho está ligado a factores de cambio como cualquier otro instrumento que utiliza el hombre, y esos factores de cambio son el conjunto de circunstancias, fenómenos, innovaciones, fuerzas y tendencias sociales que determinan las transformaciones del orden jurídico existente. Así, si el estilo de vida del hombre, sus costumbres, sus propósitos, sus ideas, etc., van sufriendo variaciones con el transcurso del tiempo, inevitables por virtud del progreso social, inevitable es también que el derecho vaya sufriendo

do los cambios necesarios para conservar su utilidad como instrumento básico de la organización social, evitándose que se convierta en una antigualla. (5). Los factores de cambio son innumerables; pero para los efectos de la presente tesis, hemos de referirnos concretamente a los cambios que ha sufrido nuestro sistema monetario y por ende, cambios que sufrió nuestra ley monetaria tanto en 1905, 1931, como en 1980; a los que de manera muy especial estudiaremos, ya que son en sí la parte medular de este trabajo y que serán tratados en su momento oportuno.

Al margen del panorama expuesto, es necesario - contemplar dos fenómenos singulares y perfectamente delimitados que han acompañado al hombre en gran parte de su historia y casi desde que vive en sociedad, fenómenos ellos que hoy en día son verdaderas instituciones; - el primero de ellos es aquel fenómeno que consiste en - el sistema cambiario al que el hombre ha tenido que recurrir por su propia invención para regular en un primer plano sus adquisiciones satisfactorias ya sea de - primera necesidad, de comodidad, de lujo y hasta superfluas; el segundo fenómeno al que nos hemos de referir - es aquel que en nuestros días conocemos con el nombre - de seguro y en el que una empresa asegura los riesgos - de cierto número de personas en base a la gran ley de - las probabilidades del siniestro.

2) EL SISTEMA CAMBIARIO.- Efectivamente, ya el hombre primitivo en el período neolítico, tuvo la necesidad de inventar un sistema cambiario con el fin de adquirir elementos o instrumentos que no tenía a su alcance directo, con el fin de satisfacer ciertas necesidades. Para tal efecto las aguas sobre las que los habitantes de los lagos vivían constituían un medio de comunicación - excelente, gracias a las canoas que podían recorrer fá-

cilmente distancias considerables; algunos pueblos, como es lógico, fabricaban mejores armas y géneros que otros, mientras que podían ser estos otros quienes hacían la mejor alfarería, fue entonces que surgió el "trueque", fenómeno en el que había un intercambio de diversos artículos y por ende el hombre empezaba a comerciar. A veces los hombres ya con el propósito de comerciar y a medida que transcurría el tiempo, llegaban a lugares más lejanos que los de origen y así llegaron a conocer el ámbar, el cobre y el oro.

A medida que transcurre el tiempo el comercio se difunde y amplía en todas sus variedades, desde luego sin olvidar el principio del intercambio de satisfactores que inclusive hoy en día conocemos como trueque.

Este sistema siguió imperando todavía 4 ó 5000 años A.C., en el período conocido como la cultura de hierro, última de la pre-historia y aún más adelante ya en la historia, cuando los hombres empezaron a trabajar uno para el otro, sus asuntos eran tan simples que el problema de la división del trabajo y las ganancias no resultaba muy difícil. (6)

Así durante siglos, cuando aprendieron a repartirse el trabajo de tal manera que cada cual pudiera hacer una sola cosa, se logró vivir sin esfuerzos ni problemas, el cazador entregaba cierto número de pieles al armero y éste a su vez entregaba un número determinado de armas al primero; pero cuando el trabajo se hizo más especializado, este sencillo sistema de comerciar, trueque o permuta, presentó dificultades, ya que dos armeros podían canjear fácilmente sus mercancías, pero si uno de ellos necesitaba zapatos o algún utensilio de cocina, podría resultarle difícil dar al zapatero o al personaje de los utensilios de cocina, lo que al primero le hacía falta en aquel momento; de manera que a estos individuos les era a veces difícil llegar a un arreglo; en tal vir-

tud, el hombre tuvo que buscar una manera más sencilla de comerciar y poco a poco terminó por comprender que el medio más simple de solucionar el problema era tener algo que todos aceptaran a cambio de cualquier cosa, en otros términos, inventó el dinero.

Explicando qué es el dinero, Jorge Bernard Shaw, dice: "supongamos que el dinero no existe y que los únicos bienes que tenemos son veinte patos y un burro, cuando viniera el conductor del camión a cobrarnos el boleto, le ofreceríamos un pato y le pediríamos el cambio en huevos, esto sería tan dificultoso y el regateo tan prolongado, que la vez próxima nos resultaría más barato montar el burro que tomar el camión".

Si uno trata de imaginar cómo se arreglaría si no se hubiera inventado el dinero, quizás eso bastaría para probarle cuán necesario es y para revelar también qué es.

El dinero constituye un elemento que todos usamos y con el que podemos adquirir cualquier mercancía o servicio.

Los Lidios, del Asia Menor, fueron, probablemente los inventores de la moneda, por lo menos, quienes empezaron a usarla en gran escala.

A comienzos del siglo VII, A.C., aparecieron las primeras monedas, y la feliz invención se difundió rápidamente por toda Grecia. Esas monedas eran de electro, una aleación de oro y plata, y también las hubo de oro, de plata, de cobre, de bronce y de hierro; cada ciudad adoptó un dibujo que grababa en las referidas monedas y Atenas fue la primera en grabarlas por ambos lados. Estas monedas griegas cuya antigüedad se remonta a los 700 años A.C., fueron hechas principalmente en Atenas,

Lidia, Efeso, Tarento, Siracusa, Calimnos, Jonia, etc.

La palabra moneda procede del latín moneta del templo de Juno Moneta, donde se acuñaba la moneda romana, pero su origen es fenicio. Como equivalente, se usa la palabra dinero, derivada de la latina Denario, que fue la primer moneda de plata que acuñaron los romanos, que en el siglo V, A.C., tenía un valor de diez ases, Denario significa diez, es decir, como unos diez centavos de peso o de dólar.

Anteriores a las monedas metálicas existieron medios de cambio rudimentarios, como ya lo indicábamos anteriormente y éstos respondían al medio en que vivían quienes las utilizaban; de tal manera que los cazadores usaban pieles; los pescadores pescado, los ganaderos de Grecia y Roma, bueyes y cameros; los agricultores, costales de cereales; en América se usaban los granos de cacao y en otros lugares el marfil y conchas marinas. - (7)

Desde luego, pasando a referirme concretamente a nuestro pueblo, he de señalar lo siguiente:

Medios de cambio prehispánico.- Antes de la llegada de los conquistadores, nuestro hoy México contaba con una estructura económica muy avanzada en la que el comercio desempeñaba un papel importante. Como es natural, se había desarrollado un sistema de medios de cambio que, aunque no incluía la amonedación propiamente dicha, satisfacía las necesidades del tráfico mercantil.

El comercio era particularmente interno en el imperio azteca, nación la más adelantada de Mesoamérica y cuyos funcionarios llevaban registros de los tributos que los pueblos sojuzgados tenían que satisfacer y que consistían en cantidades convenidas de los artículos más diversos, como telas de algodón, escudos de plumas.

de colores, miel de abejas, águilas vivas, piedras preciosas y en fin, de casi cualquier bien que se produjera con abundancia en la región objeto del tributo.

Para las transacciones normales, el medio de cambio más general era el cacao, y su uso se extendió a los países que hoy forman la América Central y hasta el Brasil. El cacao que servía de moneda no era el de tamaño pequeño utilizado para hacer la bebida, sino el de una especie más ordinaria.

No es posible asignarle un valor a este signo cambiario, pues naturalmente dependía de su abundancia o escasez y de la región en que se producía. Sin embargo, se han hallado documentos que señalan que un Real, (doce centavos y medio), equivalía a doscientos cacaos; por orden virreinal de junio de 1555, se fijó en 140 granos el valor de un Real español; en 1575 el precio del cacao se había elevado a 100 granos por un Real y a fines del siglo XVI, la cotización era de 80 a 100 cacaos por un Real.

Sorprende que en la avanzada civilización de México antiguo no existía otra moneda mejor que el cacao y si se compara con todos los demás extraños y variados medios de cambio primitivos, se verá que este grano aventajaba a todos.

El cacao moneda fué tan importante que su valor se reglamentó oficialmente durante el virreinato y su uso persistió hasta principios del siglo XIX.

Otro artículo muy favorecido para las transacciones comerciales de mayor valor fué el oro en polvo que se encerraba en cañones transparentes de pluma de ánade, de manera que mostraban la cantidad y pudiera efectuarse el trueque de acuerdo con ésta. El oro en tal forma

o fundido en barras, era usado por las tribus del sur del imperio mexicano para satisfacer su tributo al poderoso pueblo azteca.

De importancia también fue el jade, máspreciado que el oro, que se utilizaba para las transacciones en forma de cuentas. De uso común eran también las piezas de tela de algodón.

La caída de Tenochtitlán el 13 de agosto de 1521, señaló el fin de la organización prehispánica más poderosa de Mesoamérica formándose así lo que vendría a ser el gran virreinato de la Nueva España que persistió hasta 1821.

Con la llegada de los españoles las necesidades de intercambio de una economía en expansión se hicieron cada vez más continuas y apremiantes, por lo que no bastando el escaso numerario que traían consigo los conquistadores, la población tuvo que continuar utilizando los medios de cambio indígenas aunado a éste y en menos escala el de los españoles.

En los primeros tiempos de la colonia no se pudo acuñar moneda propiamente dicha, tanto porque no se contaba con los medios para ello como porque los derechos de acuñación se reservaban exclusivamente al soberano. Por lo tanto, se adoptó el recurso de pesar el oro relacionándolo con la unidad principal de aquella época, o sea un Castellano; es decir, se tomaba un peso en oro igual al peso de un castellano. De aquí derivó la aplicación del nombre de Peso a casi toda la moneda de los países americanos, que se convirtió de una moneda ficta o imaginaria en una pieza acuñada.

Posteriormente el virrey Don Antonio de Mendoza, en 1535, ya con disposición de la corona española, esta-

bleció la casa de moneda en lo que hoy ocupa el Nacional Monte de Piedad. Y en 1536 comenzaron a elaborarse las primeras monedas. (8)

Conforme el transcurso del tiempo fueron únicamente cédulas reales las que establecían cuál sería el sistema monetario que en la Nueva España regiría, cabe hacer mención que fué hasta 1679 cuando en nuestro ahora México comenzó el troquelado de monedas en oro de 22 kilates. (9)

Fué hasta 1821 cuando Don Agustín de Iturbide y el Virrey O'Donojú firman el tratado de Córdoba por el que se reconoce a México como nación independiente y en el orden monetario se decretó que las casas de moneda existentes continuarían acuñando las monedas que hasta entonces troquelaban. (10)

Desaparecido el imperio e instaurada la república en 1823, a través de diversos decretos empezaron a cambiar los troqueles de las monedas, adoptándose desde entonces el ya conocido escudo nacional que desde luego tuvo ciertas diferencias al actual. (11)

Después de haberme referido de manera muy global al sistema cambiario a través del tiempo y en forma breve a la amonedación de nuestro pueblo, he de dejar para analizar en los capítulos que integran este trabajo los cambios que sufriera nuestro sistema monetario y consecuentemente la legislación correspondiente, como ya lo indicaba, en los años de 1905, 1931 y 1980.

Pasando a referirme al último instrumento, objeto de nuestro estudio, mismo que ha acompañado al hombre en gran parte de su historia hasta nuestros días, es aquel fenómeno que hoy en día es una verdadera institución y que conocemos como el seguro.

3) EL SEGURO.— El seguro propiamente dicho es una institución relativamente reciente, en realidad no hace su aparición hasta fines de la edad media bajo la forma de seguro marítimo, el cual fué consecuencia del desarrollo del comercio marítimo en los países mediterráneos, especialmente en España e Italia.

El seguro en sus inicios debe considerarse como una organización de prevención y solidaridad, toda vez que desde la prehistoria, las tribus practicaban inconcientemente el seguro, poniendo sus riesgos en común.

Efectivamente, en caso de morir el padre, los hijos eran inmediatamente adoptados por la tribu, lo cual puede guardar cierta remota analogía con nuestro seguro de vida; y en caso de siniestro que afectase a los cultivos o ganados de alguno de los miembros de la tribu, los otros, intervenían por espíritu de solidaridad; es decir, se ajustaban al principio básico del seguro, de que la fortuna de muchos compensa la desgracia de unos pocos.

Son diversos los autores que se han avocado al estudio del origen y evolución del seguro, autores que coinciden en gran parte en sus conclusiones por lo que no citaremos a alguno en especial, ya que precisamente las conclusiones de los diversos trabajos de los que me he asesorado, son los que aquí se contienen.

Como lo señalaba, es opinión generalmente aceptada que en los pueblos antiguos (India, Egipto, Fenicia, Cartago, Grecia y Roma), fué completamente desconocido el seguro. No obstante, en el pueblo griego floreció la ciudad de Rodas, que se hizo célebre por su marina mercante y por sus leyes marítimas, entre las cuales figura la obligación recíproca de los cargadores de contribuir a la indemnización de los perjuicios causados en provecho común en caso de tempestad o de rescate de

buque apresado por enemigos o piratas. No diremos que por esta ley marítima se estatuyó un seguro de riesgos, pero sí estableció un principio de mutualidad; y consiste este principio en repartir entre un gran número de personas expuestas a un riesgo de la misma especie, las pérdidas o daños que sufrirán los pocos para quienes se realice.

En Roma existieron asociaciones constituídas por artesanos que mediante una insignificante cuota de entrada y una cotización periódica mínima, otorgaban a sus adheridos una sepultura y funerales apropiados. Lo anteriormente expuesto demuestra que en la antigüedad existieron instituciones que guardan cierta analogía con el seguro, pero nada más.

Y son pocas las que llegan a la edad media y en la que los gremios a través de su organización se comprometen a indemnizar, hasta cierto límite, a sus miembros de los daños que se les produzcan por naufragio, incendio, inundación o robo, para lo cual los agremiados abonaban una cantidad periódica.

En esta época, la edad media, también surgieron asociaciones que, si bien no fueron verdaderas empresas de seguros pero sí constituyeron situaciones similares, que nos ponen de manifiesto como ese elemento poderoso de la asociación favoreció el nacimiento y desarrollo del seguro.

Las primeras asociaciones de esta clase fueron las "Guildas", que no tenían carácter comercial, sino simplemente de defensa mutua. Posteriormente, se fue perdiendo ese carácter fraternal de las asociaciones siendo revestidas por un carácter comercial, dando entrada en la comunidad a personas extrañas, a cambio de

una cuota, con lo cuál al sentido original de comuni--
dad viene a unirse el propósito de lucro.

Este seguro lucrativo no brotó exclusivamente en la organización gremial, sino que tuvo su principal - origen en la industria italiana del seguro marítimo, - creada a mediados del siglo XIV.

Este período de la historia del seguro, podemos - decir, que comienza con el contrato de aseguramiento en el cuál el asegurador tenía la obligación de contratar con el asegurado, disimulando bajo la forma de un contrato de compra de los objetos que trataba de asegurar y se reconocía deudor del precio estipulado, convinién-- dose que el contrato sería nulo si los objetos llega-- ban sanos y salvos al puerto de destino.

Al lado de esta figura se dió también la exigen- cia del pacto por el cual se aplazaba la entrega del ca- pital hasta el momento en que se produjese el sinies-- tro. Este primer caso de verdadero contrato de seguro marítimo del que se posee testimonio auténtico, proce- de del año de 1347 y de él se conserva acta en el ar-- chivo notarial genovés.

A través de un lento proceso se fué desarrollan- do el contrato de aseguramiento a la par que se desen- volví también la organización sobre la cuál descansa _ el seguro.

Los formalistas documentos notariales empezaron _ a decaer en el siglo XIV, viniendo a ocupar su puesto _ los documentos privados de los aseguradores, a los que se les dió el nombre de "Pólizas".

Hasta el siglo XIV no aparecen leyes que de mane _ ra cierta establezcan la existencia de los seguros. -

Efectivamente, fué España el primer pueblo en el mundo que reguló con fuerza de ley el contrato de seguro. El primer documento definido y regulador del seguro fué, - los "Capítulos de las Cortes", convocadas en Tortosa en 1412 por el Rey Fernando, en los cuales se regula el seguro contra la huída de esclavos.

Con el pasar del tiempo se fué desarrollando en España la reglamentación del seguro, que inclusive, reglamentaciones que sirvieron de base a muchas de otros países. Ya en el siglo XVII, el asegurador empezó siendo una persona individual, pero pronto aparece la agrupación de personas y las sociedades anónimas y fue en 1668, que se fundó la primer compañía de seguros por acciones, para el seguro marítimo y domiciliada en París.

En el siglo XVIII, se abrieron horizontes al seguro moderno ya que al lado de los seguros ya existentes encaminados a reparar los daños producidos por los sucesos naturales, surgen los que tienden a poner a cubierto de los perjuicios causados por actos del hombre, y al lado de los seguros de bienes ya existentes se van configurando los de personas que requieren bases científicas y mayor organización.

Los trabajos sobre el cálculo de probabilidades y estudios sobre mortalidad idearían las bases del seguro científico que a fines del siglo XIX y durante el actual alcanza su apogeo, dando origen a disciplinas tan específicamente de seguros como las matemáticas actuariales. (12)

Ya en nuestro siglo el seguro ha alcanzado un volumen extraordinario convirtiéndose en una verdadera industria y en la que no cesan de crearse compañías y éstas cada vez operan en mayor número de ramos.

En nuestro país no por influencia española, sino por natural herencia de la madre patria, al realizar México su independencia en 1821, conservó la legislación propia que tenía cuando fué la Nueva España. (13)

En el México ya independiente el seguro se reglamentó ya en el código civil de 1870 y posteriormente en el Código de Comercio de 1884, desde luego cada uno con sus respectivas reformas, adiciones, derogaciones, etc., como lo fué en 1928, hasta que se expidió el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales - fué cuando se suprimió toda reglamentación del contrato de seguro no mercantil de ese mismo código, dejando así su reglamentación al de Comercio. (14)

En 1935 se dió el paso más importante en la evolución del régimen jurídico del contrato de seguro de nuestro país, al expedirse la ley todavía vigente de la materia, tanto del Contrato de Seguro como la Ley General de Instituciones de Seguros, la primera inspirada - en gran parte de la Ley Federal Suiza de Contrato de Seguro y en la Ley francesa; y desde luego, como es sabido estas leyes mexicanas han sido objeto de diversas modificaciones. (15)

Después de haber contemplado en forma breve estos tres grandes instrumentos que el hombre ha tenido y tiene en sus manos y que como ya lo hemos establecido, son verdaderas instituciones, hemos de pasar a interrelacionarlos en una época y un lugar determinados, esa época y ese lugar es hoy y aquí, en el México de nuestros días ya que como he señalado en un principio, la presente disertación trata en su parte medular precisamente cambios que nuestra ley monetaria ha sufrido tanto en los años de 1905, 1931 como en 1980 y fué en ésta cuando específicamente en su artículo 7o. sufre una adi

ción que no se contempló originalmente al no haberse - considerado el valor intrínseco de las monedas metáli--cas acuñadas en oro nacional, situación que subsanó la adición del artículo de la ley de 1980 al que nos hemos referido.

Por otra parte y al margen de tal situación, hemos de avocarnos concretamente a esas obligaciones adquiridas precisamente por instituciones de seguros que al celebrar contratos de seguro al tenor de pólizas de seguro de vida se obligaron a pagar a los beneficiarios de dichas pólizas al fallecimiento de sus clientes asegurados ciertas cantidades como suma asegurada en pesos oro nacional.

Para tal efecto procederemos a aclarar a lo largo de este trabajo desde el punto de vista lógico-legal, cuál es la forma actual de solventar dichas obligaciones; análisis y tesis que a continuación paso a formular en los diversos capítulos que integran la presente disertación.

C A P I T U L O I I

EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

- 1.- DEFINICION DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.
 - 2.- ELEMENTOS ESPECIFICOS DEL CONTRATO DE SEGURO.
 - a) EL RIESGO, b) LA PRIMA, c) LA GARANTIA O PRESTACION DE LA EMPRESA ASEGURADORA y d) LA EMPRESA.
 - 3.- EL BENEFICIARIO.
 - 4.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS DE SEGURO SEGUN SUS CARACTERES.
 - a) CONTRATO NOMINADO, b) CONTRATO DE EMPRESA,
 - c) CONTRATO DE ADHESION, d) CONTRATO EN SERIE O EN MASA, e) CONSENSUALIDAD, f) CONTRATO BILATERAL, g) CONTRATO ONEROSO, h) CONTRATO ALEATORIO, i) CONTRATO DE DURACION, y j) CONTRATO DE BUENA FE.
-

CAPITULO II

EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

Como ya lo habíamos puntualizado en el capítulo inmediato anterior, es en el siglo XVIII al lado de los seguros que en ese momento existían encaminados a reparar los daños producidos por los sucesos naturales en que surgen los seguros de personas que requirieron bases científicas y una mayor organización que los primeros, bases científicas como los trabajos sobre la gran ley de las probabilidades y estudios sobre la mortalidad del hombre, seguros de personas que a fines del siglo XIX y durante el actual alcanzan su apogeo.

El seguro de vida desempeña un papel muy importante en la sociedad, desde el punto de vista moral, desarrolla el espíritu de previsión y ahorro, pues el que se asegura para el caso de muerte se impone ciertos sacrificios en interés de los miembros de su familia, para no dejarles en precaria situación económica, especialmente en el supuesto de muerte prematura; por otra parte, juega un papel económico importante, porque estimula el ahorro, lo que permite la formación de capitales bajo la gestión experimentada de empresas de seguros; las empresas de seguros, como consecuencia de los fondos que deben colocar, se han convertido en organismos financieros de gran importancia en el mercado de capitales, contribuyendo a la expansión económica del país; es también un instrumento de crédito, pues puede ser suscrito por un deudor en beneficio de un acreedor, y también permite al contratante obtener préstamos o rescates de la póliza; desde el punto de vista social, evita cargas para la sociedad o puede contribuir al

equilibrio económico del sostén a la muerte del asegurado. (16)

1.- DEFINICION DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.

La mayoría de las legislaciones modernas no definen el contrato de seguro, porque no lo consideran propio de la ley sino mas bien de la doctrina y además porque las definiciones doctrinarias han sido objeto de diversas críticas en varios sentidos e incluso algunas tachen de inadecuadas para una institución tan compleja.- (17)

En nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro de 1935 se trató de definir el contrato de seguro y lo que ocurrió más bien fué que se describió el mismo en el artículo primero, partiendo de la base que entonces prevalecía y prevalece en la doctrina de que hay en realidad dos grandes grupos de contratos de seguro que era imposible unificar, porque su naturaleza es exactamente diferente y que nadie se atreve siquiera a pretender negar a cada uno de esos grupos; la denominación de contratos de seguro; seguro de daños y seguro de personas; los primeros son de naturaleza indemnizatoria (18) y los segundos de naturaleza beneficiaria; de tal manera que atendiendo a la diferencia de naturalezas de los dos grupos, hasta el momento no se ha dado definición alguna que unifique a ambos contratos de seguro.

Artículo 1ro. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

"Por contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

Artículo 2do. de la misma ley:

"Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros".

En realidad como es fácil comprobar el artículo 1ro. de nuestra ley no da una verdadera definición del género próximo y diferencia específica, sino que se limita a dar una descripción en que cuida enumerar los elementos esenciales específicos del contrato y su función, así como de precisar en el artículo 2do. lo que debe entenderse por el elemento empresa; pero no constituye ni puede constituir una verdadera definición, porque su forma es tal que claramente divide al seguro en dos grupos, lo que le quita toda unidad y si bien presupone el género próximo que es el de contratos, la diferencia específica desaparece al dividir esa pretendida diferencia específica en dos, lo que equivale a dar dos definiciones de una sola, independientemente de que sea de daños o de personas, a pesar de que es un hecho universal que tanto la doctrina como la ley y la práctica, universalmente llaman contrato de seguro a esas dos variedades las que tienen naturaleza distinta que son las comprendidas en el pluricitado artículo 1ro. de nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro; además, tanto nuestra ley como las extranjeras consideran a esos dos grupos de seguro como contratos de seguro en general y los rigen con una ley única.

El famoso tratadista francés Joseph Hémond, hizo un estudio de diversas definiciones tratando de unificar los dos grandes grupos llegando a concluir en esta última definición:

"El seguro es una operación por la cuál una parte, el asegurado, se hace prome

ter mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, la empresa, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los contempla conforme a las leyes de la estadística".

A pesar de tener un carácter unitario esta definición porque uno de los elementos del contrato lo hace consistir en la prestación de la empresa, a ésta le da un doble carácter, el de indemnización para los seguros de daños y el de beneficio para los seguros de personas.

Por otra parte, esta definición al contemplar los elementos personales de los contratos de seguro establece que existe una prestación de la empresa para él, (el asegurado), o para un tercero (el beneficiario), esto último propio de los seguros de vida y esta diferenciación así mismo, da un doble carácter y distingue a los seguros de daños en que la prestación de la empresa será pagada al asegurado y en los seguros de vida la prestación de la empresa será pagada al tercero, o sea al beneficiario.

En conclusión, esta definición como muchas otras vienen a equivaler a la definición de nuestro artículo 10. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. (19)

Con lo anteriormente expuesto podemos ahora sí dar una definición del contrato de seguro de vida, considerando su naturaleza particular y desde luego los elementos que revisten al contrato de seguro en general. Así, según la definición que se deriva de nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro, obtenemos que:

"Por contrato de seguro de vida, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

Así mismo, según la definición de Joseph Hémaré;

"El contrato de seguro de vida es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, la empresa, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a la ley de la estadística".

De manera tal que estos seguros de vida se caracterizan fundamentalmente porque no pretenden por su propia naturaleza, la reparación de un daño sino el pago de una suma asegurada a los beneficiarios de la póliza; por lo tanto, el contrato de seguro de vida no está sometido al principio indemnizatorio, pues es únicamente una promesa de capital que no tiene otro límite que el capital prometido, pues las razones que sirven de base al principio indemnizatorio en los seguros de daños no concurren aquí.

Independientemente del problema que presenta la definición del contrato de seguro en general, todas y cada una de las pretendidas definiciones del contrato de seguro de vida, tienen la ventaja indiscutible de precisar los elementos esenciales del contrato de seguro, independientemente como es sabido que para la existencia del contrato se requieren el consentimiento de

las partes y que el objeto pueda ser materia del contrato, elementos éstos genéricos y/o esenciales de los contratos y que establece el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Habida cuenta de que existen doctrinas jurídicas que consideran como objeto del contrato de seguro al riesgo y tesis que no puede ser compartida en México, dado que según nuestro código Civil para el Distrito y Territorios Federales, supletorio en materia mercantil, establece en su artículo 1824 que son objetos de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar, y
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer (20).

Aclaro que esta problemática no será tratada en este trabajo por considerar que requiere de un verdadero estudio a fondo y, desde luego, por no ser o no tener relación directa con la parte medular de esta tesis.

Por otra parte hemos de indicar que los elementos específicos del contrato de seguro son:

- A).- EL RIESGO, B).- LA PRIMA, C).- LA GARANTIA O PRESTACION DE LA EMPRESA ASEGURADORA y D).- LA EMPRESA. (21)

2.- ELEMENTOS ESPECIFICOS DEL CONTRATO DE SEGURO:

A).- EL RIESGO.- Desde que se examinó el principio económico de la mutualidad se vió que su razón de ser era exclusivamente proporcionar un medio adecuado para hacer frente a los daños que a una persona física o a un patrimonio pudiera causarse con la realización de una eventualidad dañosa que constituye una amenaza

general, pero que sólo se convierte en realidad para un número muy reducido de todos los amenazados.

La forma jurídica que ese procedimiento de la mutualidad adopta, es lo que se llama contrato de seguro, pero es evidente que el riesgo, esa amenaza de daño a la persona o al patrimonio, existe independientemente del contrato de seguro.

Cuando ese riesgo extracontractual que puede clasificarse de asegurable, viene a ser materia del contrato de seguro, riesgo que continúa conservando su posi--ción prevalente al grado incluso, como ya lo hemos señalado, que diversas doctrinas jurídicas lo consideran objeto del contrato de seguro. (22)

El riesgo es una eventualidad que amenaza al pa--trimonio o a la persona del asegurado, es decir, un --acontecimiento futuro de realización incierta y dañosa; pero para el efecto de los contratos de seguro de vida, el riesgo no es la eventualidad incierta, sino que lo --incierto radica en la incertidumbre de la duración de --la vida, porque como es natural, la muerte llega a todo ser viviente tarde o temprano, o sea, que es un aconte--cimiento futuro y cierto pero es incierto en qué momen--to vamos a morir, y es precisamente ese riesgo el que --cubre el seguro de vida, la muerte prematura.

Por parte de la empresa, el aseguramiento del --riesgo a que está expuesta una persona, se funda y des--cansa sobre las bases de la estadística que conducen a la apreciación del riesgo, haciendo factible que por medio de cálculos de probabilidades y considerando las tablas de mortalidad, pueda determinarse a priori, la po--sible realización del riesgo que como ya lo hemos pun--tualizado, para el seguro de vida consiste en la incer--tidumbre de la duración de la vida para el cliente; de

tal manera, que tomando como base hechos pasados se obtiene información de la probabilidad de mortandad aplicable a hechos futuros, pero en todo caso es necesario que se trate de mortandad mundial, para evitar cúmulos peligrosos y de una relativa probabilidad que permita deducir una ley de probabilidades; ha de tenerse en cuenta que la estadística nos da una probabilidad teórica de la mortandad pero en la realidad pueden, como lo es, producirse desviaciones que el asegurador trata de aminorar por otros medios técnicos como lo son el reaseguro (23) y el mayor número de contrataciones del ramo que corresponda, como en este caso el ramo de vida.

B).- LA PRIMA.— En los contratos onerosos, a cuyo grupo pertenece el de seguro, su carácter se determina por la existencia del precio; se podría decir que la prima es el precio del riesgo, porque cuanto más probable y grave es éste, tanto más se aumenta el importe de la prima y viceversa; también influye en el precio la suma asegurada, la duración del seguro y la edad en la que la persona se asegura.

La prima es la remuneración que el asegurador recibe del asegurado a cambio de la promesa de pagar la suma asegurada a los beneficiarios de la póliza, cuando llegue el fallecimiento del cliente.

Benítez de Lugo, dice que la prima es, jurídicamente la equivalencia del precio de la garantía que presta el asegurador y técnicamente el valor actual de la obligación del mismo en el momento del contrato. (24).

La formación del precio del seguro es una función esencialmente técnica ya que las instituciones de seguros tienen que someter a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros las tarifas de primas que se propongan utilizar, las cuales han de es-

tar justificadas por un actuario de seguros; las citadas bases técnicas consisten en el estudio científico - de datos estadísticos, económicos y actuariales que justifiquen las tarifas propuestas basadas éstas en tablas de mortalidad que han servido de base para la obtención de fórmulas finales de aplicación para el cálculo de las referidas primas.

En la prima no sólo se contiene el valor o precio - del riesgo sino también se contiene el presupuesto de - la empresa, (producción y administración).

Por medio de la valorización del riesgo, punto - que ya tratamos en el apartado inmediato anterior, se - estima la probabilidad de la mortandad a que está ex- - puesta la persona sobre cuya cabeza recae el seguro, o - sea, su calidad intrínseca, desde el punto de vista eco- - nómico, de cuya evaluación resulta la prima llamada "pu- - ra", que representa el valor técnico del riesgo. (25)

C).- LA GARANTIA O PRESTACION DE LA EMPRESA ASE-
GURADORA, LA SUMA ASEGURADA.- En los seguros de vida, - ocurrido el fallecimiento del asegurado, no ofrece difi- - cultad la determinación de la cantidad que debe pagar - la institución de seguros a los beneficiarios, pues és- - ta se halla establecida en el contrato y no hay necesi- - dad de acudir a peritajes o ajustes como ocurre en los - seguros de daños, no obstante el o los beneficiarios de - ben cumplir determinadas formalidades y aportar ciertos - documentos para obtener el pago de la suma asegurada, - conforme se indica a continuación:

1.- Comunicar el siniestro.- Refiriéndonos a los - seguros de vida, no hay un plazo límite para avisar a la - aseguradora del siniestro, puesto que no es preciso rea- - lizar ninguna investigación ni hay que adoptar medidas -

urgentes para la protección de los intereses correspondientes, ninguna discusión puede surgir por el asegurador para determinar la suma asegurada puesto que está fijada en la póliza y el asegurador no dispone de ningún recurso contra terceros responsables; en cambio en los seguros de daños, tanto hay un límite para el aviso del siniestro ya que es preciso realizar peritajes y/o ajustes así como avalúos de la magnitud del daño sufrido y/o causado, como que el asegurador sí dispone de recursos contra terceros en caso de ser éstos los responsables, por lo que en este caso opera la recuperación en virtud de que el asegurador ha de quedar subrogado en los derechos del asegurado.

2.- Acreditar la realización del riesgo.- En el caso de los seguros de vida, deberá acreditarse que el asegurado falleció dentro de la vigencia de la póliza, esto es, presentando la correspondiente acta de defunción; también se suele exigir que los beneficiarios exhiban un certificado médico acreditativo de la enfermedad o al menos de la causa de la muerte y, en algunas ocasiones, se requiere del acta de nacimiento del mismo asegurado para comparar la edad manifestada por él al haberse elaborado la respectiva solicitud de contratación del seguro.

D).- LA EMPRESA. - La mutualidad es la reunión de una masa de riesgos de la misma especie; la cantidad suficiente para que con las cuotas o primas cubiertas por los expuestos a esos riesgos, se pudiere formar un fondo común con el cuál cubrir las pérdidas sufridas por los pocos para quienes el siniestro se convierte en realidad; organización en suma fundada en la aplicación de las leyes de la estadística.

En México las empresas de seguros sólo pueden constituirse y funcionar en los términos establecidos -

en la Ley General de Instituciones de Seguros, es obvio que el examen de sus disposiciones nos da la clave de - qué es lo que nuestra Ley Sobre el Contrato de Seguro - designa como empresa de seguros:

A).- En el artículo 1ro. de la Ley General de - Instituciones de Seguros, se establece que para que se - organicen y funcionen como instituciones de seguros y - sociedades mutualistas de seguros, éstas quedan sujetas a las disposiciones de esa ley.

B).- Las instituciones de seguros independientemente del sentido jurídico que deben tener, así mismo - deben, como lo establece el artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros, ser constituidas en su sentido técnico como sociedades anónimas de capital fijo, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles; las sociedades mutualistas autorizadas en los términos de la ley que nos ocupa, para - practicar operaciones de seguros deberán ser constituidas entre otras bases, a que el contrato deberá otorgarse ante notario público y registrarse en la forma prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 78 de la Ley General de Instituciones de Seguros.-
(26)

C).- A partir de que entró en vigor la nueva Ley General de Instituciones de Seguros, publicada en el - Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1981, - hubo un cambio para las empresas que ahora quieren funcionar como instituciones de seguros; el cambio se hace consistir en que con anterioridad sólo necesitaban autorización del gobierno federal, ahora, las nuevas empresas necesitan según lo establece la nueva ley, concesión del gobierno federal que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; en cambio, para funcionar como sociedad mutualista de seguros, se requiere autorización del gobierno federal en los mismos términos que para las instituciones de seguros.

D).- Así mismo, el artículo 3o. de la ley que nos atiende, prohíbe y ha prohibido a toda persona física o moral distinta a las señaladas en el artículo 1ro. la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano.

En suma, el régimen de los seguros en México, - Ley Sobre el Contrato de Seguro y Ley General de Instituciones de Seguros, exigen para que haya contrato de seguro, no simplemente el elemento empresa en el sentido de organización técnica y económica que permita realizar el procedimiento económico de la mutualidad, o sea, la compensación de los riesgos según las leyes de la estadística, sino que requiere además, que esa empresa sea una organización que se ajuste a los lineamientos de la Ley General de Instituciones de Seguros y sea controlada desde su iniciación por la administración pública, como lo previene la misma ley; en una palabra, - no basta la empresa en un sentido estrictamente económico, sino que es indispensable la empresa, según un criterio estrictamente jurídico, o sea, aquella que presupone la concesión administrativa para fungir como empresa de seguros.

3.- EL BENEFICIARIO

El seguro de vida es un contrato en favor de terceros, por ello tiene gran importancia la figura del beneficiario, que es uno de los elementos personales de -

este contrato de seguro; además de los elementos de empresa a que ya nos hemos referido y el asegurado (27) - que es aquel cuya persona está expuesta al riesgo.

El beneficiario es la persona o personas que tienen derecho a recibir la prestación del asegurador, en otros términos, ha de percibir la utilidad del contrato. La figura del beneficiario tiene especial relevancia en los seguros de vida porque es quien tiene el derecho a cobrar la suma asegurada; así mismo, el beneficiario ocupa una posición jurídica singular porque no es parte del contrato pero adquiere derechos propios nacidos del contrato mismo. (28)

La designación del beneficiario sólo la puede hacer el asegurado ya que tendrá en cuenta razones de orden moral, económico o estrictamente personales que sólo él puede apreciar. (29)

Por otra parte, es necesario dejar bien precisado para los efectos de la conclusión de este trabajo, - en qué momento el beneficiario puede y debe exigir el beneficio de la póliza, para lo cual debemos considerar que ese derecho a favor del tercero es la obra de la voluntad común del asegurado y la empresa; nace del contrato y en el mismo momento en que se perfecciona.

El asegurado no adquiere para sí el derecho de la suma asegurada y luego lo transmite al tercero beneficiario, este derecho no pasa de la empresa al asegurado y de éste al beneficiario, sino que se transmite directamente a este último sin transitar por el patrimonio del asegurado.

El contrato de seguro de vida no constituye una nueva forma de disposición mortis causa, sino es un oc-

to inter vivos. Ello es así, porque la muerte del asegurado no constituye "la causa" de la adquisición del derecho del beneficiario, sino el "momento" de la adquisición. (30)

La muerte del asegurado indica el momento "tiempo" en el que el beneficiario pueda y debe exigir la suma asegurada estipulada en la póliza, ya que la empresa se obligó en el contrato de seguro de vida a pagar el beneficio con la condición, que desde luego quedó suspendida a la realización del evento previsto que se hace consistir en el fallecimiento del asegurado; de tal manera, que el momento de la muerte del asegurado nos da la pauta para saber cuándo el beneficiario puede y debe exigir que la empresa solvante su obligación estipulada en la póliza de vida, en los términos que en esta misma se precisó.

En conclusión, la suma asegurada se hace exigible al momento de la realización de la condición suspensiva precisada en la póliza, que en este caso es la muerte del asegurado.

4.- CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS DE SEGURO SEGUN SUS CARACTERES.

La clasificación de los contratos mediante la reunión en grupos de aquellos que tengan caracteres comunes o afines desde el punto de vista técnico jurídico, caracteres que sujetan a regímenes comunes a cada uno de esos grupos; sirve no sólo para fines académicos o didácticos, por importantes que sean, sino también para precisar cuál debe ser el régimen jurídico aplicable en cada caso y el por qué del mismo.

Para cada uno de esos grupos así formados por la

afinidad de los contratos que los integran, hay reglas jurídicas que no se aplican a los grupos de caracteres opuestos, combinando las diversas reglas aplicables, según los diversos grupos a que pertenezca un determinado contrato, se llega a precisar el régimen completo del mismo.

Aunque el contrato de seguro tenga un régimen especial, su clasificación es importante para conocer la base sobre la cual se asienta esa disciplina y para complementarla cuando haya lugar a ello. (31)

A).- CONTRATO NOMINADO.- La división más amplia en que se pueden agrupar los contratos es la que comprende los dos grupos conocidos con los nombres de contratos nominados o contratos innominados, o bien, contratos típicos y contratos atípicos.

Son nominados aquellos para los cuales la ley establece un régimen particular, propio y legalmente establecido. En cambio hay contratos que carecen de esa disciplina especial para ellos, aunque por costumbre se les conozca con un nombre que llegue incluso a ser tomado en cuenta por el uso y por la jurisprudencia, éstos son los contratos innominados.

En nuestro Derecho, el contrato de seguro, tiene un régimen particular propio, contenido éste en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en el Código de Comercio y en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, cuando es marítimo; por lo tanto, el contrato de seguro es un contrato nominado. (32)

B).- CONTRATO DE EMPRESA.- Nuestro Código de Comercio de 1889 todavía en vigor (en parte), establece -

en su artículo 75 fracción XVI, que son actos de comercio los contratos de seguros, siempre que se celebren por empresas aseguradoras; por otra parte, desde que nuestra legislación administrativa de control prohibió realizar en México toda operación activa de seguros por quien no tenga el carácter de empresa de seguros, artículo 3ro. de la Ley General de Instituciones de Seguros, para lo cual se necesitaba autorización estatal y ahora concesión estatal, y no sólo estableció tal prohibición sino que su violación acarrea la nulidad del contrato de seguro.

Así pues, desde que vino la reglamentación administrativa de las empresas aseguradoras y muy especialmente desde que se expidieron en 1935 los ordenamientos vigentes, o sea, la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley Sobre el Contrato de Seguro; este último es necesariamente un contrato de empresa, clasificación que no es novedad ya que como quedó indicado, el Código de Comercio de 1889 lo consignó en los términos del artículo 75 fracción XVI. (33)

C).- CONTRATO DE ADHESION.- Esta clasificación del seguro tampoco es, como pudiera parecer, solamente académica, sin consecuencias prácticas, sino todo lo contrario.

La empresa se conceptúa incluso dentro del Derecho mercantil, como una organización económica apta para producir bienes para el mercado y, en la actualidad, cuando domina el campo económico el fenómeno de la gran empresa, ésta necesariamente está dirigida a la producción en serie, única forma de lograr un gran volumen en tal producción.

Este fenómeno que manifiestamente domina el campo industrial propiamente dicho, se manifiesta también con gran relieve en el campo de la producción de bienes y de servicios que derivan de actos jurídicos como son la vestidura legal de operaciones que como las de transportes de mercancías y de personas, suministro de electricidad, servicio de comunicaciones telefónicas, las bancarias, las de seguros, (cualquiera que sea su especie), etc., requieren ineludiblemente la uniformidad del clausulado de contratación, tanto por razones técnicas de la operación misma, cuanto por la necesidad imperiosa de facilidad y rapidez en la contratación de tales operaciones.

La uniformidad del clausulado ha sido siempre indispensable en el contrato de seguro e incluso dió origen a ese documento en que secularmente se ha hecho constar y que ha recibido el nombre de póliza.

Las empresas aseguradoras están destinadas a la producción en serie de contratos necesariamente uniformes para cada tipo de seguro, ya que sólo así puede reunirse un gran número de riesgos de la misma especie que llenen los requisitos de homogeneidad y de igualdad de circunstancias que exige el procedimiento económico de la mutualidad, base técnica de toda operación de seguro.

Para lograr esa uniformidad, la propia sociedad aseguradora predispone ese clausulado que tradicional y universalmente se conoce con el nombre de condiciones generales de póliza, procedimiento que no sólo está reconocido, sino hasta reglamentado en nuestra legislación tanto administrativa de control de las aseguradoras, cuanto de derecho privado relativo al contrato de seguro; Ley General de Instituciones de Seguros y Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Ahora bien, los contratos cuyo clausulado general es predispuesto, es decir, redactado previamente por uno de los contratantes para regular uniformemente determinadas relaciones convencionales; son los que doctrinariamente se llaman contratos de adhesión. (34)

D).- CONTRATOS EN SERIE O EN MASA.- Los contratos de seguro son contratos en masa, porque se celebran uniformemente en serie, es decir, con un gran número de asegurados independientes, esto es, separadamente no considerados en grupo. Efectivamente, como lo señalábamos al hacer referencia que el contrato de seguro es de adhesión, señalamientos que en obvio de repeticiones las doy aquí por textualmente reproducidas; las pólizas contienen condiciones generales, que son iguales e idénticas para cada una de ellas, de tal manera que son emitidas en masa por la empresa aseguradora, así que incluso cabe hacer notar que el proponente del seguro no lo es la empresa sino lo es el proyecto de cliente asegurado el que de acuerdo a sus intereses propondrá la contratación correspondiente, artículo 7mo. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

E).- CONSENSUALIDAD.- Otra clasificación muy importante de los contratos es la que los distingue en solemnes, formales y consensuales; los contratos formales son aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito como un requisito de validez, de tal manera que si no se otorgan en escritura pública o privada, según el acto, los contratos están afectados de nulidad; los contratos solemnes son aquellos en que la forma se ha elevado por la técnica jurídica, a un elemento esencial del contrato, de tal manera que si no se observa la forma, el contrato no existe. (35)

El contrato consensual en oposición al formal, - es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan.

El contrato de seguro es consensual, toda vez - que considerando lo establecido tanto por el artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que expresamente indica que la póliza sólo se requiere para fines de prueba, la cuál puede suplirse exclusivamente por la confesión; así como lo que establece el artículo 21 - fracción II de la misma ley, que prohíbe condicionar el perfeccionamiento del contrato de seguro a la entrega - de la póliza o al pago de la prima; de tal forma, que - claramente se deduce que el contrato de seguro es imperativamente consensual.

F).- CONTRATO BILATERAL.- De la definición misma contenida en el artículo lro. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se desprende claramente la bilateralidad - de ese contrato puesto que se establecen prestaciones - correlativas de ambas partes contratantes; la de la empresa y la del asegurado, o sea, la garantía y la prima, respectivamente.

G).- CONTRATO ONEROSO.- El contrato de seguro es oneroso, porque impone provechos y gravámenes recíprocos; efectivamente, de la misma definición de contrato - de seguro que se contiene en la Ley Sobre el Contrato - de Seguro, se desprenden para ambos contratantes prestaciones que significan manifiestamente esos ya mencionados provechos y gravámenes recíprocos.

H).- CONTRATO ALEATORIO.- Los contratos onerosos se subdividen en conmutativos y aleatorios; los conmutativos son, cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; (36) de tal manera que por exclusión, el contrato de seguro es aleatorio, toda vez que al momento de celebrarse el contrato no se sabe con certeza qué número de primas pagará el asegurado, para el caso de muerte prematura, en los contratos de seguro de vida; ni tampoco se sabe cuánto indemnizará la empresa al asegurado en caso de siniestro para los casos de contratos de seguro de daños.

I).- CONTRATO DE DURACION.- En el artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro se reglamenta el contenido de la póliza, se exige que ésta incluya la cláusula que establezca "el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esa garantía"; lo que en otros términos conocemos como vigencia del seguro; por lo tanto, es un contrato de duración.

J).- CONTRATO DE BUENA FE.- Esta clasificación se ha venido aplicando sólo al contrato de seguro desde hace mucho tiempo, esto significa que la empresa para aceptar la propuesta y perfeccionar el contrato tiene que confiar en la buena fe del proponente al describir el riesgo y las circunstancias del mismo, ya que, la exactitud de tal descripción constituirá el motivo determinante de la voluntad de la empresa para perfeccionar el contrato de seguro. (37)

C A P I T U L O I I I

LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- 1.- La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1905.
 - 2.- La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.
 - 3.- Jurisprudencia y Tesis Relacionadas.
 - 4.- La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1980.
-

C A P I T U L O I I ILA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.- LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1905.- A principios del siglo actual se llevó a cabo un cambio radical en el régimen monetario de nuestro país como consecuencia de la depreciación de la plata, iniciada a fines del siglo XIX. Entre las causas de esa baja se encuentra el aumento mundial de la producción de ese metal, la adopción del patrón oro por parte de algunos países, la desmonetización de la plata en Alemania, etc., todo lo cual produjo un desequilibrio que se acentuaba cada vez más, entre la oferta y la demanda.

México no podía menos que sentirse profundamente afectado por esa depreciación, habida cuenta de que en aquella época, la plata, acuñada o sin acuñar, era su principal artículo de exportación, por lo que había necesidad de vender al exterior volúmenes cada vez mayores para compensar la desvalorización de las exportaciones.

El peso mexicano basado en la plata fue depreciándose más y más con relación a las monedas de los países de patrón oro y, en consecuencia, se registró un gran aumento en el precio de los artículos importados y una alza en los precios internos.

Como la baja de la plata continuara, se dictaron diversas medidas hacendarias con el ánimo de remediar las consecuencias y así se facultó al ejecutivo para que adoptara las medidas necesarias para fijar el valor de la moneda nacional, lo que se realizó mediante la ley de

25 de marzo de 1905, que estableció el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos en el que se igualaba el valor nominal del peso a una determinada cantidad de oro (38); efectivamente, el artículo 1ro. de la ley que nos atiende establecía que:

"La unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos está representada por 75 centigramos de oro puro y se denomina peso.

El peso de plata que se ha acuñado hasta hoy con 24.4388 gramos de plata pura tendrá en las condiciones prevenidas por esta ley, un valor legal equivalente a los expresados 75 centigramos de oro puro".

Lo anterior deja claro que a partir de 1905 el peso acuñado en oro comenzó a tener curso legal y corriente en nuestro país, tan es así que entre otras operaciones, las contrataciones de seguros celebradas al tenor de pólizas de seguro de vida fueron hechas en pesos oro nacional, y en las que las compañías de seguros que ya operaban se obligaban, llegado el momento de la muerte de sus clientes asegurados, a pagar a los beneficiarios de las pólizas como sumas aseguradas cantidades ciertas en pesos oro nacional.

Principalmente la Nacional Cía. de Seguros Sobre la Vida, S.A., y la Latinoamericana, Compañía de Seguros Sobre la Vida, S.A., fueron instituciones que celebraron diversos contratos de seguro de vida obligándose en los mismos a pagar como sumas aseguradas según las condiciones de las mismas cantidades en pesos oro nacional.

2.- LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1931.

En 1931 a la vez que se registraban grandes acuña

ñaciones de monedas de plata, se exportaban sumas cuantiosas de oro, así que la circulación monetaria estaba formada casi exclusivamente por monedas de plata.

Esto originó una fuerte depreciación de la moneda de plata respecto a la de oro, estableciéndose determinados precios en oro para las mercancías, y otros precios más altos en plata para los mismos artículos.

Para corregir tal estado de cosas se emitió la ley monetaria de 25 de julio de 1931, que entre otras disposiciones, desmonetizaba el oro y lo hacía del comercio libre; así mismo, consideraba como dinero circulante los billetes del Banco de México, que si bien su aceptación sería voluntaria por los particulares pero no por el Estado. (39)

Efectivamente, la ley monetaria de 1931 estableció en su artículo 1ro. que:

"La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, es el Peso, con equivalencia de 75 centigramos de oro puro".

El artículo 2do. de la misma ley determinaba que:

"Las monedas circulantes serán:

- A).- Los billetes que legalmente emita el Banco de México;
- B).- Las monedas de plata de un peso de cuño creado por Ley de 27 de octubre de 1919; y
- C).- Las monedas fraccionarias de plata de 10, 20 y 50 centavos y las de bronce de 1, 2 y 5 centavos de los cuños creados por Leyes de 25 de marzo de 1905, 25 de abril de 1914, de 27 de octubre de 1919 y de 29 de abril de 1925".

Esta misma ley monetaria de 1931 establecía en su artículo 7mo. que:

"La obligación de pagar cualquier suma de moneda mexicana, se solventará entregando, por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, - monedas de plata o de bronce del cuño - que en esta ley se conserva".

Con este artículo de la ley monetaria que nos atiende, hemos llegado a la primera parte del fondo del tema que trata este trabajo de tesis y pasando a reflexionar en lo dispuesto por tal artículo hemos de advertir en forma principal que dicha disposición, desde luego considerando como ya lo indicábamos, que esta ley desmonetizaba el oro y lo hacía del comercio libre, consideraba para los efectos de solventar obligaciones de cualquier suma en moneda mexicana, entregando por su valor nominal monedas que en esa ley se conservó.

En otras palabras y trasladando estas disposiciones a las contrataciones de pólizas de seguro de vida, obtenemos que si una institución de seguros había celebrado algún contrato de seguro, como efectivamente se hizo a gran escala, estipulándose en los mismos que la suma asegurada sería pagada, llegado el momento del fallecimiento de su cliente asegurado, en pesos oro nacional, la ley monetaria le facultaba para entregar dicha cantidad considerando única y exclusivamente el valor nominal de la moneda y no el valor intrínseco de la moneda en que se había contratado originalmente; esto es, si la suma asegurada ascendía a la cantidad de un mil pesos oro nacional y con la realización del siniestro, o sea la muerte del cliente asegurado, la institución de seguros solventaría su obligación original de pagar un mil pesos oro nacional, entregando un mil pesos ya sea en monedas de plata, billetes o monedas de bronce, desde luego, cada una de ellas hasta el límite de su

respectivo poder liberatorio y que en ese momento tenían curso legal y corriente en nuestro país; en otros términos, sólo se contemplaba el valor nominal de las monedas para los efectos de solventar cualquier obligación adquirida con anterioridad a esta ley.

Esta disposición afectó muchos intereses, siendo que en esa época como es sabido, las monedas acuñadas en oro tenían y tienen un valor intrínseco mayor al nominal; y, en tal virtud, ese mismo artículo 7mo. debió contemplar en un segundo párrafo el valor intrínseco de las monedas acuñadas en oro y no limitarse a determinar lo que ya hemos visto, atendiendo sólo el valor nominal de las mismas monedas para el efecto consabido.

Para las contrataciones que se celebraron bajo el patrón oro, éstas al desamparo del nuevo artículo, para los casos en que los acreedores no aceptaron tal disposición por lógica comenzaron a ejercer su derecho demandando a los obligados, ya que si bien podemos suponer, no reclamaban el pago de la obligación en pesos oro nacional, lo hacían en moneda circulante que en la ley de 1931 se conservó, pero sí a una cotización o equivalencia en relación al metal fino contenido en las monedas acuñadas en oro.

A tal respecto, diversos laudos y sentencias se dictaron en el mismo sentido que la ley monetaria de 1931 lo determinaba, e inclusive, diversos actores inconformes, solicitaron el amparo de la ley recurriendo al juicio de garantías, lo que llevó a nuestro máximo tribunal a emitir diversas tesis y a sentar jurisprudencia al respecto, jurisprudencia y tesis que se emitieron en el sentido que lo hacía el multicitado artículo 7mo. de la ley monetaria de 1931 y jurisprudencia y tesis que a continuación paso a citar:

3.- JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia número 646 que con el rubro "LEY MONETARIA, FORZOSA APLICACION DE LA", publicada en la página 860 del apéndice al tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación del año de 1940, Sta. época, que a la letra dice:

"LEY MONETARIA, FORZOSA APLICACION DE LA"

Tratándose del cumplimiento de obligaciones contraídas en moneda nacional de cualquier especie, debe estarse a lo dispuesto por la Ley Monetaria en vigor, la cual, por ser de orden público, debe aplicarse en todos los casos, aún cuando por ninguna de las partes se invoque".

TOMO XXXII Macotella Carlos, pág.- 1884, Sta. época.

TOMO XXXVIII Martínez de Arredondo Vda. de Font Agustina y coad. pág.- 17, Sta. época.

TOMO XLII Zaldívar Luis G., pág.- 2498, Sta. época.

TOMO XLVI Carce Vda. de Llano María, pág.- 32, Sta. época.

TOMO XLVIII Gallardo Abraham y coags., pág.- 75, Sta. época.

TESIS RELACIONADAS QUE ESTABLECEN PRECEDENTE PERO NO JURISPRUDENCIA:

"LEY MONETARIA, RETROACTIVIDAD DE LA"

Como no puede admitirse que las estipula

ciones contractuales relativas a que los pagos deben ser hechos en determinada es pecie de moneda, confieren a las partes derechos adquiridos respecto al valor y tipos de equivalencia de la moneda, los cuales no están dentro del patrimonio de los particulares y pueden ser fijados - por el legislador, en atención a las necesidades económicas nacionales, es claro que la Ley Monetaria en vigor, al cambiar el valor de la moneda y disponer la manera de solventar obligaciones anteriores a su vigencia, no puede estimarse retroactiva.

TOMO XLV Arellano Valle Gabriel, pág.-35, 5ta. época.

"LEYES MONETARIAS, NATURALEZA DE LAS". Tesis también - relacionada con la jurisprudencia número 646; pág. 861 del apéndice al tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación del año de 1940, 5ta. época.

"LEYES MONETARIAS, NATURALEZA DE LAS."

Una de las facultades constitucionales - del estado, es reglamentar las funciones monetarias del mismo, de tal manera que los principios adoptados en esta materia son de observancia general, toda vez que a nadie se le oculta la trascendencia - que en la vida de la nación, tiene el régimen monetario que se adopte. Por consiguiente todas las prescripciones relativas a la moneda que se hayan reservado exclusivamente para el estado, son de carácter público, y aún cuando de modo mediato rigen esas prescripciones, los con

tratos privados celebrados bajo el imperio de una ley anterior, tal circunstancia no desvirtúa la naturaleza de la ley monetaria, y debe estimarse, por lo tanto, que sus disposiciones son de orden público, y que en cierto aspecto afectan los contratos celebrados con anterioridad, ese resultado jurídico es la consecuencia de la naturaleza propia de esas leyes".

TOMO XLVIII Amador Ignacio, pág. 1265, 5ta. época.

Ambas tesis de que se hace relación están publicadas también tanto en el apéndice al tomo XCVII, como en la compilación de fallos de 1917 a 1954, (apéndice al tomo CXVIII), del Semanario Judicial de la Federación como relacionadas con la jurisprudencia con el rubro "LEY MONETARIA, FORZOSA APLICACION DE LA", con los números 646 y 650, págs. 1176 y 1186, respectivamente y pertenecientes a la 5ta. época.

Así mismo aparece confirmado en la tesis publicada en el tomo XVII, pág. 2498 del Semanario Judicial de la Federación, 5ta. época, que:

"LEY MONETARIA, RIGE A LOS CASOS DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD A SU FECHA".

La Ley Monetaria de 1931, por su propia naturaleza y obedeciendo a las necesidades de orden público, rige a los casos de obligaciones contraídas con anterioridad a su fecha, al igual que las de pagos expedidas en los períodos preconstitucional y constitucional, hasta culminar en la de 1926; no se puede decir que se le dé una

aplicación retroactiva; tanto más, si la propia ley no ha sido impugnada de in- - constitucionalidad en la demanda de amparo".

El sumario de la misma ejecutoria anterior:

"LEY MONETARIA, MODO DE SOLVENTAR LAS DEU-
DAS, CONFORME A LA."

El artículo 7mo. de la Ley Monetaria de 1931 dispone: que la obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se - solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo - poder liberatorio, monedas de plata o de bronce del cuño que en esa ley se especifica; y el artículo 3o. en su párrafo - primero, estatuye; que todas las obligaciones contraídas hasta la fecha de la - Ley, en moneda nacional de cualquier especie, se solventará entregando monedas de los cuños que la propia ley determi-- ne; y esos artículos no sólo se refieren a las deudas puras de dinero y de cantidad, sino también a las obligaciones en moneda específica, puesto que no se hace tal distinción y son aplicables cuando - la deuda es de dinero en cantidad determinada, aun cuando se haya dejado a opción del acreedor, cobrar en monedas extranjeras y se haya especificado la ley y el peso en gramos, de las nacionales".

El sumario de la ejecutoria del tomo XLVIII, pág. 1265 del Semanario Judicial de la Federación, 5ta. Época, de que también se ha hecho relación en otro aspecto;

"OBLIGACIONES DE ORO NACIONAL, PAGO DE LAS."

El artículo 1ro. de la Ley Monetaria, de -
veinticinco de marzo de mil novecientos -
cinco, dice: La unidad teórica del sistema
monetario de los Estados Unidos Mexicanos,
está representada por setenta y cinco cen-
tigramos de oro puro, y se denomina "Peso",
y el cual tendrá, en las condiciones preve-
nidas por la Ley, un valor equivalente a -
setenta y cinco centigramos de oro puro. -
El artículo 2o. de la propia ley, expresa -
que la obligación de pagar cualquier suma -
de dinero, en moneda mexicana, se solventa -
rá entregando monedas del cuño corriente, -
por el valor que representan, y el artícu-
lo 21 dice: que las monedas de oro de cual -
quier valor y las de plata de un Peso, tie -
nen poder liberatorio ilimitado. Del con-
tenido de las disposiciones que se citan -
se ve que el peso plata forma parte de -
nuestro sistema monetario, en la vigencia -
de la Ley respectiva, de 25 de marzo de -
1905, y por lo tanto, los deudores, con -
arreglo a dichas disposiciones, están en -
su derecho para solventar sus adeudos con
esa moneda, en cualquier clase de obliga-
ciones y por el valor que este peso repre-
senta, atenta la previsión del artículo 23
de la propia Ley, sobre que las disposicio-
nes contenidas en los tres artículos cita-
dos, no son renunciables, y que toda dispo-
sición en contrario sería nula de pleno de-
recho; quedando derogados los artículos -
1453 y 2690 del Código Civil del Distrito -
Federal. De lo que se concluye que si la

fijación de monedas determinadas, precisamente de oro, trae consigo la exclusión - del valor liberatorio ilimitado del peso - plata, esa estipulación debe conceptuarse nula de pleno derecho, pudiendo el deudor, en consecuencia, solventar su obligación - con la entrega de su equivalencia en moneda mexicana, sin que por ello falte a la - estipulación relativa en contrario".

Con la jurisprudencia y tesis relacionadas anteriormente citadas se resolvieron diversos casos, y que, desde luego, el fondo del asunto fué precisamente el - que aquí se estudia, e inclusive, la interpretación de esa jurisprudencia y de esas tesis relacionadas fueron sostenidas en forma sistemática por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias visibles en el Semanario Judicial de la Federación Tomo 47, pág. - 4999; Tomo 28, pág. 17; Tomo 45, pág. 3146 y 6667; Tomo 38, pág. 1742; Tomo 93, pág. 2739 y Tomo 94, pág. 225, - todas y cada una de ellas pertenecientes a la 5ta. época, transcribiendo a continuación esta última por ser - la suficientemente clara y considerar innecesario la - transcripción de todas las demás:

"Prescindiendo del poder liberatorio que - por Ley se otorga al papel moneda circulante para cumplir todo género de obligaciones de pagar, aun cuando la deuda se - haya contraído en especie de moneda que - tuvo mayor poder adquisitivo, no cabe decir que no existe la misma razón respecto del cumplimiento de cualquier obligación - estimable en dinero, pues el valor representativo de la moneda circulante implica una razón de orden público. Una letra de

cambio, un pagaré o cualquier otro documento que ampare una operación hecha sobre algún dinero que tuvo mayor poder adquisitivo, se cumple entregando esa misma cantidad en moneda de curso legal, sin que quepa hacer reajuste por el cambio de valor adquisitivo, sin que pueda hacer una excepción el caso en que se cobren daños y éstos se valúen en una cantidad de dinero, porque se trata del cumplimiento de una obligación legal, o más concretamente de pagar dinero, y ésta se cumple haciendo el pago en moneda actual y de legal circulación con poder liberatorio limitado".

Por último, en las páginas subsecuentes se encuentra fotocopiada una sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito el doce de noviembre de 1979, con motivo del Amparo Directo No. 1218/79 promovido por La Nacional Compañía de Seguros Sobre la Vida, S.A., en principio por ser ésta reciente y por confirmar todos y cada uno de los puntos aquí tratados e inclusive por recopilar la jurisprudencia y las tesis relacionadas a las que ya hemos hecho la citación correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

58
DC-1218/79
LA NACIONAL, COMPAÑIA DE
SEGUROS, S. A.
Magistrado Relator:
Lic. Martín Antonio Ríos
Srío. Lic. José Luis Caballero

México, Distrito Federal a doce de noviembre de mil no-
vecientos setenta y nueve.-----

V I S T O , para resolver el juicio de amparo di-
recto número 1218/79, promovido por LA Nacional, Compañía
de Seguros, S. A., por violación de los artículos 14 y 16
Constitucionales, contra la sentencia definitiva pronuncia-
da por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia-
del Distrito Federal, el doce de septiembre de mil nove-
cientos setenta y nueve, en el toca a la apelación 299/79
del juicio ordinario mercantil, seguido por Rosalba, Ange-
lina, Florencia, René y Oscar Cantú Treviño en contra de-
la quejosa; y,

R E S U L T A N D O :

Primero.- Por escrito de dieciocho de febrero de
mil novecientos setenta y ocho, Arturo Treviño Rodríguez-
C., en su carácter de apoderado de Rosalba, Angelina, Flo-
rencia, René y Oscar Cantú Treviño, ocurrió ante el Juez-
Trigésimo Sexto de lo Civil, demandando en la vía ordina-
ria mercantil de LA Nacional, Compañía de Seguros sobre -
la Vida, S. A., lo siguiente:

"Como lo justifico con el testimonio Notarial que
me permito anexar, soy Apoderado Legal de los se-
ñores Rosalba, Angelina, Florencia, René y Oscar
Cantú Treviño, de quienes acompaño copias de sus

actas de nacimiento y con tal carácter
ocurro a demandar en la Vía Ordinaria-
Mercantil a la Empresa "La Nacional Com-
pañía de Seguros sobre la Vida", S.A.,
sobre el pago de los siguientes concep-
tos:.- a).-Pago de la suma de \$2,200.00
(DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 ORO NA-
CIONAL), o su equivalente en Moneda Na-
cional al momento de efectuarse el pago.-
b).-Pago de la suma de \$1,000.00 (UN MIL
PESOS 00/100 ORO NACIONAL), o su equiva-
lente en Moneda Nacional al momento de -
efectuarse el pago.- c).-Pago de intere-
ses moratorios vencidos al tipo legal -
más los que se sigan venciendo hasta la
total solución del adeudo, desde la fecha
en que se estableció que la demandada hi-
ciera su pago o sea desde el 15 de Novien-
bre de 1975, sobre la equivalencia en -
Moneda Nacional los dos conceptos ante-
riores.-d).-Pago de costas Judiciales."

Como hechos de su demanda relató los siguien-

tes:

"1o.- Con fecha 2 de julio de 1923, el-
Sr. Florencio Cantú, padre de mis poder-
dantes, tomó un seguro de vida con la -
Empresa demandada "La Nacional Compañía
de Seguros sobre la Vida", S.A., por un
valor de \$2,200.00 (DOS MIL PESOS 00/100-



ORO NACIONAL METALICO), entregándole la demanda al Sr. Florencio Cantú, la póliza No. 20661 que original me permito acompañar. En la referida póliza No. 10661 (sic) que original me permito acompañar. En la referida póliza se estableció que al ser ésta liquidada se pagaría un premio de \$200.00- (DOSCIENTOS PESOS 00/100 ORO NACIONAL METALICO), habiéndose saldado el valor total de la póliza con fecha 24 de julio de 1943.- 2o.-Con fecha Marzo 5 de 1930, el Sr. Florencio Cantú, padre de mis mandantes, celebró con la demandada un contrato sobre un seguro de vida por la suma de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 ORO NACIONAL), entregándole la póliza No. 38343, la que fue pagada puntualmente por el asegurado hasta la fecha de su fallecimiento acaecido el día 15 de noviembre de 1975, lo que justifico con la certificación que también anexo.-3o.-Al fallecimiento de su padre, mis poderdantes, ocurrieron ante "La Nacional-Compañía de Seguros sobre la Vida", S.A., a fin de que les fuera pagado el valor de las pólizas a que antes hago referencia, en la forma y términos convenidos en las mismas, a lo que se negó la aseguradora, pues pretendió efectuar el pago en Moneda Nacional vigente actualmente y no en Oro Nacional Metálico y Oro Nacional como se había convenido

RECIBIDO
EN LA
CIRCUITO

en las pólizas de Seguros contratadas por el Sr. Florencio Cantú, padre de mis poderados ntes.-40.-En vista de lo anterior, se ocurrió ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para agotar el procedimiento conciliatorio previsto por la Ley General de Instituciones de Seguros, lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad, pero también ante dicha dependencia administrativa, la aseguradora, hoy demandada, se negó a efectuar el pago en la forma convenida en las pólizas otorgadas.-50.- Es obvio que la intención del padre de mis representados al tomar los seguros cuyo pago ahora reclamo, era la de brindarle protección necesaria para que las necesidades de sus hijos, a la muerte de su padre, fueran plenamente satisfechas, necesidades que comprenden los alimentos, habitación, educación, atención médica, vestido, etc., por lo cual contrató las referidas pólizas por los respectivos valores en Oro Nacional Metálico y Oro Nacional, suficientes para garantizar la debida protección a su familia, pero resulta evidente que el pago de esas sumas en Moneda Nacional circulante en la actualidad, no sería suficiente para satisfacer ni siquiera la -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

más elemental necesidad, ya que como se sabe, el poder adquisitivo del peso actualmente, es muy bajo en absoluta desproporción con el verdadero valor y poder adquisitivo de la Moneda en Oro Nacional Metálico. Por ello y porque - además así quedó pactado en los contratos de seguro mencionados, la aseguradora está obligada a pagar en la forma convenida o en defecto - a pagar su equivalente en Moneda Nacional actual.-6o.-Además, la aseguradora nunca notificó al asegurado que el pago de las pólizas no se efectuaría en la forma convenida, sino en - Moneda Nacional Vigente, para que éste tomara las medidas correspondientes como lo hubiera - sido la de cancelar las pólizas por no ser suficientes a garantizar las necesidades de su - familia en la forma en que se había propuesto, o bien, para que aumentara el valor de la suma asegurada.-7o.-Ante la negativa de la compañía aseguradora demandada de pagar las pólizas en la forma convenida, mis poderdantes, han decidido promover la presente demanda para exigir el pago de la suma convenida que legalmente les corresponde,".

Segundo.- La Nacional, Compañía de Seguros, S. A., contestó así:

"Que como lo acredito con el testimonio notarial que acompaño soy apoderado especial para pleitos y cobranzas de La Nacional, Cía. de -

Seguros, S.A., testimonio que solicito me sea devuelto previa copia certificada que se deje en el expediente, autorizando para recibirlo a cualesquiera de las personas que menciono anteriormente.- Con la personalidad antes indicada, que solicito me sea reconocida para todos los efectos legales consiguientes, vengo a contestar la demanda presentada por el Señor Arturo Treviño Rodríguez C., en su carácter de apoderado de los señores Rosalba, Angelina, Florencio, René y Oscar, todos de apellidos Cantú Treviño, negando que tengan derecho de reclamar de mi representada, en oro nacional o en su equivalente en moneda del curso legal, el pago de las sumas aseguradas de los contratos de seguro de vida a que se refiere, negando asimismo que tengan derecho de demandar el pago de intereses legales y el de las costas judiciales.-En cuanto a los hechos los contesto en la siguiente forma:-H E C H O S.-1.-Es cierto el hecho primero de la demanda, con la aclaración de que las primas a que se refiere la parte actora no se pagaron en su totalidad en oro nacional, sino en moneda de curso corriente a partir del año de 1931 en que el talón oro dejó de ser moneda de curso legal.-





7
SER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.-También es cierto el hecho segundo de la demanda, con la aclaración que se hace en el punto anterior.-3.-También es cierto el hecho tercero de la demanda. Al respecto se agrega que aunque en las pólizas de seguro mencionadas por la parte actora se fijaron sumas aseguradas en oro nacional, de acuerdo con la Ley Monetaria de fecha 27 de julio de 1931 el talón oro dejó de ser moneda de curso circulante en nuestro país, por lo que la obligación de la empresa aseguradora debe ser cumplida pagando la suma de \$2,200.00 M.N. y \$1,000.00 M.N. en moneda de curso circulante, - por cada uno de los citados contratos, negándose el derecho de la parte actora para que dicho pago se haga precisamente en moneda de oro o en su equivalente.-4.-Es cierto el hecho que se contesta por lo que se refiere a que se agotó el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pero se niega el derecho de la parte actora para exigir que el cumplimiento de los dos contratos de seguro de vida se hagan precisamente en moneda de oro o en su equivalente.-5.-Se niega por no ser propio el hecho que se contesta así como por las razones expresadas anteriormente.-6.-Se niega que mi representada haya estado obligada a hacer la notificación a que se refiere la parte actora, pues los cambios en la legislación monetaria surten efectos para todos los casos que quedan comprendidos en la misma, sin necesidad de dicha notificación.-7.-

7
- 11 -
A. F.
XCIPLU

Por no ser propio de mi representada se ignora el punto que se contesta.-D E R E C H O.-
 Se niega que el Derecho invocado por la parte actora sirva de fundamento a la acción intentada en su escrito de demanda.-En especial se niega que la aplicación que en su caso se hiciera de la Ley Monetaria en vigor sea retroactiva, tanto porque no se está aplicando a casos anteriores a su vigencia, como porque aún en ese supuesto se trata de una ley de orden público que es de aplicación inmediata."

Tercero.- Seguido el juicio por todos sus trámites legales, el Jues Trigésimo Sexto de lo Civil, dió sentencia el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.-Ha procedido la vía ordinaria mercantil en la que el actor no probó su acción y el demandado probó sus excepciones.-SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a La Nacional Compañía de Seguros sobre la Vida, S.A. de la reclamación en este juicio hicieron valer en su contra los señores Rosalba, Angelina, Florencio, René y Oscar Cantú Treviño.-TERCERO.- Se deja a salvo el derecho de los actores para que lo hagan valer en la vía y forma que estimen conveniente.-CUARTO.-No se hace especial condenación en costas.-NOTIFIQUESE."

Cuarto.- Inconforme con este fallo, Arturo Treviño E. &



en su carácter de apoderado de Rosalba, Angelina, Florencio, René y Oscar Cantú Treviño, se alzó en apelación y -

la Sala responsable pronunció sentencia el doce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, la que concluyó con los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve, dictada por el C. Juez Trigésimo Sexto de lo Civil de esta Ciudad, en el juicio ordinario mercantil promovido por Rosalba, Angelina, Florencio, René y Oscar Cantú Treviño contra La Nacional Compañía de Seguros Sobre la Vida, S.A.-SEGUNDO.-Los puntos resolutive de la sentencia a que se ha hecho referencia deben quedar como sigue: "Primero.-Ha procedido la vía ordinaria mercantil en la que los actores probaron su acción y la demandada no justificó su defensa. Segundo.-Se condena a la demandada para que en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que la presente resolución sea legalmente ejecutable haga pago a los actores del equivalente en moneda nacional al momento de efectuarse el pago de tres mil doscientos pesos oro nacional. Tercero.-Se condena a la demandada a pagar los intereses moratorios previa liquidación que se haga en ejecución de sentencia. Cuarto.- No se hace condena en costas de primera instancia a ninguna de las partes".-TERCERO.- No se hace especial condenación en costas de segunda instancia a -

ninguna de las partes.-CUARTO.-Notifíquese;

Quinto.- Contra dicha sentencia la quejosa promovió amparo directo y este Tribunal Colegiado lo admitió mediante acuerdo de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve. El Agente del Ministerio Público manifestó que se abstiene de intervenir en el negocio, por carecer de interés público. Los terceros perjudicados quedaron debidamente emplazados. En su oportunidad se turnó el expediente al Magistrado relator para la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- La existencia del acto reclamado quedó comprobada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y los autos originales de ambas instancias que remitió.

II.- La sentencia combatida se fundó en las siguientes consideraciones:

"II.-Son fundados los agravios expresados por la recurrente. En efecto, la cuestión a resolver es si la demandada se encuentra obligada a pagar los tres mil doscientos pesos oro nacional o su equivalente en moneda nacional al momento de hacerse el pago, que le fueron pedidas por los actores como suerte principal, o si los tres mil doscientos pesos debe cubrirlos en moneda de curso circulante; cuestión que se suscita por virtud de que los contratos de seguro base de la acción se celebraron antes de la fecha en que entrara en vi-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

por la actual ley monetaria de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y uno. Ahora bien, en el contrato de seguro de fecha dos de julio de mil novecientos veintitrés, la demandada se obligó a pagar la suma de dos mil pesos oro nacional metálico, más el diez por ciento si la muerte del asegurado ocurría después del segundo año de la vigencia del seguro, y en el contrato de seguro de cinco de marzo de mil novecientos treinta se comprometió a pagar la suma de mil pesos oro nacional al fallecimiento del asegurado y, éste por su parte, se obligó a cubrir las primas correspondientes en moneda de la misma especie. Así pues, se trata de situaciones jurídicas nacidas antes de la fecha en que entró en vigor la actual Ley Monetaria y, en consecuencia, la aplicación que de ésta se haga no puede ser el extremo de modificar substancialmente las obligaciones contraídas por la demandada, cuya exigibilidad sólo quedó aplazada por el hecho de la muerte del asegurado, pues si así se hiciera se le estaría dando efectos de retroactivos en perjuicio de los actores y esto sería con violación al artículo 14 Constitucional, como en casos análogos le ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis: - "CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CEBERACION.- En -

nteraria de no retroactividad, la reali-
 dad jurídica no corresponde rigurosamen-
 te a la realidad material. Si una obli-
 gación ha nacido bajo el imperio de la
 ley antigua esta obligación subsistirá
 con los caracteres y las consecuencias -
 que le atribuye esa ley. Así, si en un -
 contrato celebrado con anterioridad a -
 la expedición de una ley, y por la pro-
 moción del juicio respectivo y por la -
 realización de hechos jurídicos postero-
 res, se crea en favor de una persona una
 situación jurídica completa, lo que es -
 concluir que los efectos de esos actos,
 realizados antes o después de la vigen-
 cia de la ley atendida, deben regirse por
 la ley antigua, resultando la aplicación
 de la nueva notoriamente retroactiva, -
 y la privación de derechos a que - -
 da lugar, violatoria de las garantías -
 que otorga el artículo 14 Constitucional,
 en su párrafo primero". Tercera Sala, -
 Sexta Época Volumen CXIII, Cuarta Parte,
 Página 23; "IRRETROACTIVIDAD. LAS NORMAS
 RIGEN EXCLUSIVAMENTE HECHOS ACONTECIDOS-
 A PARTIR DE SU VIGENCIA.-Aunque es ver-
 dad que es principio general de derecho
 que toda norma posterior viene a derogar
 a la anterior, aquella no puede ejercer
 efectos retroactivos sobre situaciones-



JUDICIAL DE LA FEDERACION

Page 67

67

jurídicas establecidas antes de esa vigencia, sino que la norma posterior rige precisa y - exclusivamente los hechos acontecidos a partir de su vigencia". Segunda Sala Sexta Época Volumen CXXXIV, Tercera Parte Página 161. Lo anterior no significa que se deje de aplicar el artículo 3o., transitorio de la actual Ley Monetaria, que dispone que todas las obligaciones contraídas hasta su fecha, en moneda nacional de cualquier especie, se solventarán entregando monedas de los cuños que esta ley conserva, dentro de los límites respectivos - de su poder liberatorio, porque lo que se desprende del citado precepto legal, relacionándolo con el artículo 1o., transitorio de la propia ley, es que priva a las monedas distintas de las que establece de todo poder liberatorio, por lo que a la demandada no podía obligársele a pagar las sumas reclamadas en pesos oro nacional, pero de tales disposiciones no se desprende prohibición alguna para que la demandada cumpla su obligación en los términos convenidos, cubriendo el equivalente en moneda nacional al momento de efectuarse el pago; así que impone concluir que la enjuiciada se encuentra obligada de acuerdo con lo convenido a satisfacer las prestaciones que le fueron reclamadas cubriendo el equivalente de los tres mil doscientos pesos oro nacional, al momento de efectuarse el pago, y con esta solución se-

ve satisfecho el principio de irretroactivi-
dad de la ley; se ven realizadas las dispo-
siciones de la actual ley Monetaria y se ven
cumplidas las obligaciones contraídas por la
demandada, y finalmente con todo ello a su
vez se ven realizados los principios de se-
guridad y de justicia de los que todo orden
jurídico está llamado a cumplir. Se hace no-
tar, que a esta Sala no pasa inadvertido que
la enjuiciada en su contestación manifestó,
que las primas no se pagaron en su totalidad
en oro nacional, sino en moneda de curso oc-
rriente a partir de mil novecientos treinta
y uno, pero esa manifestación por constituir
una excepción debió comprobarla como se lo im-
pone el artículo 281 del Código de Procedi-
mientos Civiles, y puesto que no lo hizo no
puede ser tomada en consideración. En rela-
ción a la tesis que cita la demandada en su
escrito de contestación a los agravios, de-
be decirse que la misma no desvirtúa las -
consideraciones sostenidas por este Tribu-
nal, porque se refiere a situación distinta
de la que se analiza en el caso, pues mientras
la tesis citada se refiere a un problema re-
lativo a la devaluación de la moneda, en el
presente juicio se trata de una cuestión de
irretroactividad de la ley. Atentos los ra-
sonamientos expuestos deberá revocarse la -
sentencia recurrida, declararse que los actores



PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACION

probaron su cesión y condenarse a la demandada a pagar el equivalente en moneda nacional de tres mil doscientos pesos oro nacional al momento de efectuarse el pago y los intereses legales desde la fecha de la mora, e sea desde el emplazamiento con fundamento en el artículo 259 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y, porque en autos no existe prueba de la fecha del primer requerimiento, y sin que se haga condena en costas de primera instancia.-
III.- Por no quedar el asunto comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hará especial condenación en costas de segunda instancia a las partes."

III.- Los conceptos de violación expresados por la quejosa, son:

"1.- El acto reclamado es violatorio de las garantías constitucionales de mi representada que quedaron mencionadas porque en el mismo se hace una aplicación inexacta de los artículos 10., 70. y demás relativos de la Ley Monetaria publicada el año de 1931, así como de los artículos 10. y 30.- transitorios de la citada ley en relación con el artículo 80. transitorio, correspondiente a las reformas del año de 1935.- En efecto, no obstante que la autoridad responsable reconoce en su resolución que el oro dejó de tener circulación legal en nuestro país y que por lo tanto los pagos que se hubieran pactado en dicha moneda deben hacerse

en moneda del cuño legal, contradiciendo se a sí misma, concluye diciendo que ese pago debe hacerse en el equivalente al tipo que corresponda al oro nacional al día en que se haga, pues de otra manera la aplicación de las disposiciones de la Ley Monetaria serían retroactivas, lo cual prohíbe el citado artículo 14 constitucional.- El razonamiento de la autoridad responsable es erróneo en cuanto no toma en cuenta que la Legislación monetaria es de orden público y sus disposiciones deben ser de observancia general y de aplicación inmediata, dada la trascendencia que el régimen monetario tiene en la vida económica de nuestro país. Por lo tanto, si dichas disposiciones se dictan tomando en cuenta las necesidades económicas de nuestro país, es claro, que la Ley Monetaria en vigor, es de observancia inmediata y de aplicación indiscutible a todos los casos que se contemplan, sin que pueda estimarse retroactiva su aplicación si la misma se refiere a contratos celebrados con anterioridad a la fecha en que inició su vigencia.- La autoridad responsable además de ignorar la naturaleza de las disposiciones de las Leyes Monetarias, que son, como se dice antes, de orden público, también ignora los precedentes que al respecto





MOER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ha sentado la F. Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que no es retroactiva la aplicación de la Ley Monetaria a contratos celebrados con anterioridad a la fecha en que inició su vigencia.-En efecto, se ignora por la autoridad responsable que no puede ser retroactiva en su aplicación la Ley Monetaria para el caso de que se trata, de acuerdo con lo establecido en la tesis relacionada con la jurisprudencia número 646 con el rubro "LEY MONETARIA, FORZOSA APLICACION DE LA".- publicada en el página 860 del Apéndice al Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación del año de 1940, que a la letra dice: "LEY MONETARIA, RETROACTIVIDAD DE LA.-Como no puede admitirse que las estipulaciones contractuales relativas a que los pagos deben ser hechos en determinada especie de moneda, confieran a las partes derechos adquiridos respecto al valor y tipos de equivalencia de la moneda, los cuales no están dentro del patrimonio de los particulares y pueden ser fijados por el legislador, en atención a las necesidades económicas nacionales, es claro que la Ley Monetaria en vigor, al cambiar el valor de la moneda y disponer la manera de solventar obligaciones anteriores a su vigencia, no puede estimarse retroactiva. F. XLV.-Arellano Valle Gabriel; página 35".-También se ignora al respecto por la autoridad respon-

1
CW

sable la tesis relacionada con la misma jurisprudencia, página 861 del citado - apéndice, que dice: -"LEYES MONETARIAS, NATURALEZA DE LA.-Una de las facultades constitucionales del estado, es el regl^{ar} mentar las funciones monetarias del mismo, de tal manera que los principios adoptados en esta materia, son de observancia general, toda que a nadie se le oculta la transcendencia que en la vida de una nación, tiene el régimen monetario que se adopte. Por consiguiente, todas las prescripciones relativas a la moneda que se hayan reservado exclusivamente para el Estado, son de carácter público, y aun cuando de modo mediano rigen esas prescripciones los contratos privados celebrados bajo el imperio de una ley anterior, tal circunstancia no desvirtúa la naturaleza de la Ley Monetaria, y debe estimarse, por lo tanto, que sus disposiciones son de orden público y que si en cierto aspecto afectan los contratos celebrados con anterioridad, este resultado jurídico es la consecuencia de la naturaleza propia de esas leyes. Tomo XLVIII.-Amador Gimacio. Página 1265".-Las fechas anteriores de que se hace relación están publicadas también en el apéndice del-



BOLETIN JUDICIAL DE LA FEDERACION

Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, como relacionadas con la Jurisprudencia - 640, página 1176.-Es decir, es infundado el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de que la aplicación de la Ley Monetaria sería retroactiva si se aplican en sus términos los artículos 10., 70. y demás relativos de la misma del año de 1931, así como los artículos 10. y 30. transitorios de la citada ley - en relación con el artículo 80. transitorio, - correspondientes a las reformas del año de - 1935.-Al respecto, la autoridad responsable invoca erróneamente tesis jurisprudenciales relativas a la retroactividad de la ley que son aplicables a casos generales, distintos del que se contempla en el juicio ordinario mercantil donde fue dictado el acto reclamado. En efecto, - las tesis jurisprudenciales que la autoridad responsable invoca tienen aplicación para toda clase de leyes que no son de orden público, por lo que, no se tomó en cuenta la Ley Monetaria - que sí lo es y que su aplicación, a contratos celebrados con anterioridad a la fecha en que entró en vigor, no es retroactiva.-Este criterio, respecto a la irretroactividad de la Ley Monetaria, también aparece confirmado en la tesis publicada en el tomo XVII página 2498 del Semanario Judicial de la Federación que dice:- "LEY MONETARIA, RIGE A LOS CASOS DE OBLIGACION CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD A SU FECHA.-La Ley

MEJ
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

Monetaria de 1931, por su propia naturaleza y obedeciendo a las necesidades de orden público, rige a los casos de obligaciones contraídas con anterioridad a su fecha, al igual que las de pagos expedidas en los períodos preconstitucional y constitucional, hasta culminar en la de 1926; no se puede decir que se le dé una aplicación retroactiva; tanto más, si la propia ley no ha sido impugnada de inconstitucionalidad en la demanda de amparo.-Por lo tanto la autoridad responsable hace una aplicación inexacta de las disposiciones de la citada ley monetaria, causándose a mi representada la consiguiente violación de sus garantías constitucionales.-2.-Es evidente en consecuencia que la aplicación de la Ley Monetaria a contratos celebrados con anterioridad al año de 1941, no es retroactiva, por lo que la autoridad responsable debió haber aplicado los términos de dicha legislación confirmando la sentencia del Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil en el sentido de que mi representada no está obligada a pagar los TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ORO NACIONAL que se le demandan, ni el equivalente en moneda nacional, sino que dicha obligación, conforme a las disposiciones de la Ley Monetaria consiste -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

en cubrir la suma de \$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS) del curso corriente, es decir, entregando esa misma cantidad en moneda del curso legal sin que quepa hacer reajuste por el cambio del valor adquisitivo.-La interpretación anterior ha sido sostenida en forma sistemática por la H. Suprema Corte de Justicia en las ejecutorias visibles en el Semanario Judicial de la Federación Tomo 47, página 4999, Tomo 28, página 17, Tomo 45, página 3146 y 6667, Tomo 38 página 1742, Tomo 93 página 2739 y Tomo 94 página 225, permitiéndose transcribir esta última por ser la suficientemente clara y considerar innecesario la transcripción de todas las demás.-"Prescindiendo del poder liberatorio que por ley se otorga al papel moneda circulante para cumplir todo género de obligaciones de pagar, aun cuando la deuda se haya contraído en especie de moneda que tuvo mayor poder adquisitivo, no cabe decir que no existe la misma razón respecto del cumplimiento de cualquier obligación estimable en dinero, pues el valor representativo de la moneda circulante implica una razón de orden público. Una letra de cambio, un pagaré o cualquier otro documento que ampare una operación hecha sobre algún dinero que tuvo mayor poder adquisitivo, se cumple entregando esa misma cantidad en moneda de curso legal, sin que quepa hacer reajuste por el cambio de valor adquisitivo, sin que-

pueda hacer una excepción el caso en que se cobren daños y estos se valían en una cantidad de dinero, porque se trata del cumplimiento de una obligación legal, o más concretamente de pagar dinero, y esta se cumple haciendo el pago en moneda actual y de legal circulación con poder liberatorio limitado.".- En consecuencia, de la lectura tanto de la Ley Monetaria en vigor, como de la jurisprudencia antes citada, se desprende claramente el error cometido por la autoridad responsable al considerar que el pago de la obligación de la representada debe hacerse en moneda nacional, pero en una suma equivalente a la del oro nacional, ya que este criterio va en contra del texto expreso de la citada ley, que por ser de orden público, debe aplicarse a todos los casos sin excepción.-Confirma lo anterior la lectura del artículo tercero transitorio de la Ley Monetaria de 1931, que establece expresamente:.-"Todas las obligaciones contraídas hasta la fecha de esta ley en moneda nacional de cualquier especie se solventarán entregando moneda de los cuños que esta ley conserve, dentro de los límites respectivos de su poder liberatorio".-Es decir, se establece por la Ley Monetaria de 1931 que las obligaciones contraídas en oro metálico se solventarán entregando moneda de los cuños legales, dentro de los límites respectivos de su poder-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

liberatorio o sea, en el caso, peso plata -
por peso oro, sin que se hable para nada de
pago por diferencias o reajuste por el can-
bio de valor adquisitivo.-3.- También es vio-
latorio de las garantías constitucionales -
de mi representada la sentencia dictada por
la autoridad responsable en cuanto se afir-
ma en la misma que no se comprueba que las-
primas del contrato de seguro base de la ag-
ción no se pagaron en su totalidad en oro -
nacional, siendo que, en primer lugar, mi -
representada no tenía por qué haber demos-
trado ese hecho, sino que la parte debió ha-
ber demostrado lo contrario, en su caso.-Ad-
más, si de conformidad con la Ley Monetaria
a partir del año de 1931 el oro dejó de ser
moneda del curso corriente, es evidente, sal-
vo prueba en contrario, que los pagos a par-
tir de ese año se hicieron en peso plata, de
conformidad con lo dispuesto en forma impera-
tiva por la citada Ley Monetaria.-Al no haber
tomado en cuenta lo anterior la autoridad -
responsable violó en perjuicio de mi repre-
sentada sus garantías constitucionales, por
lo que procede se le conceda el amparo y -
protección de la Justicia Federal."

IV.- Son fundados los conceptos de violación expre-
sados. En efecto, el debate constitucional se reduce sub-
stancialmente a determinar si el hecho de que la Compañía -
aseguradora quejosa cumpla su obligación de pagar los tres

mil doscientos pesos oro nacional, a que se refieren los contratos de seguro base de la acción celebrados antes de que entrara en vigor la Ley Monetaria de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y uno, cubriendo dicha suma en moneda de cuño circulante y no en pesos oro nacional o su equivalente, como lo sentenció el Juez de Primera Instancia, significa que se está dando efecto retroactivo a dicha Ley Monetaria en perjuicio de los actores en el principal, vulnerando el artículo 14 Constitucional, como lo estimó de manera esencial la Sala responsable para dictar la definitiva reclamada, o si, como la parte quejosa lo argumenta, el oro dejó de tener circulación legal en nuestro país a raíz de la publicación de la nueva Ley Monetaria, en cuya virtud los pagos pactados en dicha moneda deben ser satisfechos con la de cuño legal, sin que pueda estimarse retroactiva la aplicación de la Ley Monetaria vigente, que es de orden público. ley que, en su artículo 30. transitorio, ordena terminantemente que todas las obligaciones contraídas hasta su fecha, en moneda nacional de cualquier especie, se solventarán entregando moneda de los cuños legales, sin que se hable para nada de pago por diferencias o reajustes por el cambio de valor adquisitivo. Ahora bien, en el diverso juicio de amparo número - DC-634/76. Bernardo Elizondo Garza, fallado por este mismo Segundo Tribunal Colegiado, el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis, por unanimidad de votos, según el expediente original que se





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tiempo a la vista para mejor proveer, se resolvió que la aplicación de la vigente Ley Monetaria para solventar obligaciones en dinero contraídas antes de su vigencia, no entraña violación de garantías, de conformidad con los siguientes argumentos que, en síntesis, corresponden a lo que esgrime la Compañía quejosa en su demanda de amparo:

"De la lectura de la demanda de amparo se desprende como principal motivo de inconformidad por parte del quejoso, el que se haya aplicado retroactivamente la Ley Monetaria de mil novecientos treinta y uno, que es la vigente, ya que el contrato de seguro se celebró en mil novecientos veinte, durante la vigencia de la Ley Monetaria expedida en el año de mil novecientos cince. El quejoso asimismo se dedica a exponer la idea de lo que es la retroactividad, pero sin precisar la razón por la cual estima que se incurrió en ese defecto de aplicación de la ley, ya que no argumenta en forma alguna en qué consiste, sin que pueda ni siquiera interpretarse el motivo en que hace consistir la indebida aplicación de la Ley Monetaria de mil novecientos treinta y uno pues, si se examina el contenido de los preceptos relativos de las leyes monetarias indicadas, y que tanto el Jefe de lo Civil como la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal transcriben en sus resoluciones, no se advierte la aplicación retroactiva de la Ley Monetaria vigente, en el caso sujeto a la decisión judicial. En efecto, como se ha visto, el Jefe indica que la Ley Monetaria promulgada el veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno produjo en su artículo 80. la disposición del artículo 22

12

"de la Ley Monetaria de mil novecientos cinco. En -
 "estas condiciones, en realidad, no es de considerarse
 "se fundado el concepto de violación que gira alre-
 "dedor de la retroactividad de la aplicación de -
 "la Ley Monetaria vigente, la que, por otra parte,
 "no podría estimarse retroactiva en su aplicación
 "para el caso de que se trata, de acuerdo con la -
 "tesis relacionada con la jurisprudencia número -
 "646 con el rubro "LEY MONETARIA, FORZOSA APLICACI-
 "CION DE LA".-publicada en la página 860 del Apéndice
 "de al Tomo LIIV del Semanario Judicial de la Federa-
 "ción del año de mil novecientos cuarenta, que a
 "la letra dice: "LEY MONETARIA, RETROACTIVIDAD DE -
 "IA.- Como no puede admitirse que las estipula-
 "ciones contractuales relativas a que los -
 "pagos deben ser hechos en determinada especie
 "de moneda, confieran a las partes derechos -
 "adquiridos respecto al valor y tipos de equi-
 "valencia de la moneda, los cuales no están -
 "dentro del patrimonio de los particulares y
 "pueden ser fijados por el legislador, en aten-
 "ción a las necesidades económicas nacionales,
 "es claro que la Ley Monetaria en vigor, al -
 "cambiar el valor de la moneda y disponer la
 "manera de solventar obligaciones anteriores-
 "a su vigencia, no puede estimarse retroactiva,
 "T.XLV.-Arellano Valle Gabriel.-Pág.35". Por -
 "otra parte, es de hacerse mención de la también -
 "tesis relacionada con la misma jurisprudencia, pá-
 "gina 861 del citado apéndice, que dice: "LEYES MO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NETARIAS, NATURALEZA DE LAS.— Una de las facultades constitucionales del estado, es reglamentar las funciones monetarias del mismo, de tal manera que los principios adoptados en esta materia, son de observancia general, toda vez que a nadie se le oculta la trascendencia que en la vida de la nación, tiene el régimen monetario que se adopte. Por consiguiente todas las prescripciones relativas a la moneda que se hayan reservado exclusivamente para el Estado, son de carácter público, y aun cuando de modo mediano rigen esas prescripciones, los contratos privados celebrados bajo el imperio de una Ley anterior, tal circunstancia no desvirtúa la naturaleza de la Ley Monetaria, y debe estimarse, por lo tanto, que sus disposiciones son de orden público, y que en cierto aspecto afectan los contratos celebrados con anterioridad, ese resultado jurídico es la consecuencia de la naturaleza propia de esas leyes. T.XLVIII. Amador Ignacio. Pág.1265".

"Las tesis de que se hace relación están publicadas también en el Apéndice al Tomo XCVII, del Semanario Judicial de la Federación como relacionadas con la jurisprudencia 640, - página 1176.

"La sentencia reclamada no está rebatida en forma alguna - en cuanto a la base de que no obstante de que el contrato de seguro contiene la obligación de la demandada de pagar tres mil quinientos dólares oro americano metálico, al de - jar de tener circulación legal en su país de origen, el - oro metálico americano, así como, se entiende, el oro en - el territorio nacional como moneda de circulación, debe -

"estarse para el efecto de solventar el adeudo -
"contraído en la forma indicada, ésto es, en dó-
"lares oro americano metálico, a la forma de pa-
"go establecida en los artículos 80. de la Ley-
"Monetaria vigente, de mil novecientos treinta-
"y uno, y a lo dispuesto por el artículo 40. -
"transitorio de la misma ley. Como se dice antes
"el quejoso no plantea ninguna cuestión específi-
"ca relativa a la retroactividad a que alude,-
"por la aplicación de las disposiciones de la
"Ley Monetaria vigente y, por otra parte, no -
"aduce razonamiento que conduzca al examen de -
"un punto concreto en conexión con la aplicación
"indebida de la Ley mencionada; ni siquiera se-
"ñala que habiendo desaparecido el oro metálico
"americano como moneda de curso legal en su -
"país de origen, de todos modos correspondería-
"que el adeudo se solventara como se estipuló -
"en el contrato de seguro, situación que en to-
"do caso no estaría precisamente prevista en las
"Leyes Monetarias de mil novecientos cinco y mil
"novecientos treinta y uno, cuyas disposiciones,
"sin embargo, tendrían que aplicarse, atendién-
"dose a la situación de que si había dejado de
"ser de curso legal el oro americano como moneda
"en los Estados Unidos de América, las obliga-
"ciones contraídas en dólares oro americano me-
"tálico, conforme al régimen monetario existen-
"te en ese país, tales obligaciones tienen que-



solventarse a base de la moneda del curso corriente en la actualidad. Sobre el particular debe decirse que no se justificaría que tratándose de una obligación contraída en moneda oro metálico mexicano ella sólo se solventará en moneda del curso corriente en el país por disposición de la Ley Monetaria, y tratándose de una obligación contraída en moneda oro metálico americano, se condenará al pago con esta calidad de moneda, lo que ni siquiera, como se ha dejado apuntado, sería posible en los Estados Unidos de América al dejar de tener en ese país curso legal el oro metálico como moneda. Esto es importante pues si se aceptara que la obligación contraída en moneda oro metálico americano tuviera que cumplirse en esa forma, ello estaría en contradicción con los preceptos de la Ley Monetaria que precisamente disponen solventar las obligaciones contraídas en México en oro metálico, con la moneda del curso legal que substituyó a la moneda de oro en el país. No es, por consiguiente, aceptable que por haberse pactado el pago del importe del seguro, en dólares oro metálico, contrariamente a las normas de la Ley Monetaria ese pago se hiciera en esa forma a pesar de que, por otra parte, en los Estados Unidos de América haya dejado de tener curso legal la moneda de oro metálico puesto que el cumplimiento de esa obligación debe realizarse en México donde debe regir el mismo principio de que al suprimirse la circulación legal del oro metálico como moneda, las obligaciones adquiridas en esa moneda deben solventarse entregando el equivalente en moneda del curso corriente.

En apoyo de lo que deja asentado son invocables los siguientes

"los sumarios de las ejecutorias que informan, con otras, la jurisprudencia que con los números 646 y 640 ya se ha citado.

"El sumario publicado en el tomo XVII, página 2498, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"LEY MONETARIA, RIGE A LOS CASOS DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD A SU FECHA.- La Ley Monetaria de 1931, por su propia naturaleza y obedeciendo a necesidades de orden público, rige a los casos de obligaciones contraídas con anterioridad a su fecha, al igual que las de pagos expedidas en los períodos preconstitucional y constitucional, hasta culminar en la de 1926; y no se puede decir que se le dé una aplicación retroactiva; tanto más, si la propia ley no ha sido impugnada de inconstitucionalidad, en la demanda de amparo".

El sumario, de la misma ejecutoria anterior. "LEY MONETARIA, MODO DE SOLVENTAR LAS DEUDAS, CONFORME A LA.- El artículo 7o. de la Ley Monetaria de 1931 dispone: que la obligación de pagar cualquiera en su moneda mexicana, se solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, monedas de plata o de bronce del cuño que



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
EN MAT
DEL PRIM



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

en esa Ley se especifica; y el artículo 30. en su párrafo primero, estatuye: que todas las obligaciones contraídas hasta la fecha de la Ley, en moneda nacional de cualquier especie, se solventarán entregando monedas de los cuños que la propia Ley determine; y esos artículos no sólo se refieren a las deudas puras de dinero y de cantidad, sino también a las obligaciones de moneda específica, puesto que no se hace tal distinción y son aplicables cuando la deuda es de dinero en cantidad determinada, aun cuando se haya dejado a opción del acreedor, cobrar en monedas extranjeras y se haya especificado la ley y el peso en gramos, de las nacionales."

El sumario de la ejecutoria del Tomo XLVIII, página 1265, del Semanario Judicial de la Federación, de que también se ha hecho relación en otro aspecto. "OBLIGACIONES DE ORO NACIONAL, PAGO DE LAS.- El artículo 10. de la Ley Monetaria, de veinticinco de marzo de mil novecientos cinco, dice: La unidad teórica del sistema monetario en los Estados Unidos Mexicanos, está representada por setenta y cinco centigramos de oro puro, y se denomina "peso", y el cual tendrá, en las condiciones prevenidas por la Ley, un valor equivalente a setenta y cinco centigramos de oro puro. El artículo 20. de la propia Ley, expresa que la obligación de pagar cualquier suma de dinero, en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente, por el valor que representan, y el artículo 21 dice: que las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tienen poder li-

beratorio ilimitado. Del contenido de las disposiciones que se citan, se ve que el peso plata forma parte de nuestro sistema monetario, en la vigencia de la Ley respectiva, de veinticinco de marzo de mil novecientos cinco, y por lo tanto, los deudores, con arreglo a dichas disposiciones, están en su derecho para solventar sus adeudos con esa moneda, en cualquier clase de obligaciones y por el valor que este peso representa, atenta la prevención del artículo 23 de la propia Ley, sobre que las disposiciones contenidas en los tres artículos citados, no son renunciables, y que toda disposición en contrario sería nula de pleno derecho; quedando derogados los artículos 1453 y 2690 del Código Civil del Distrito Federal. De lo que se concluye que si la fijación de monedas determinadas, precisamente de oro, trae consigo la exclusión del valor liberatorio ilimitado del peso plata, esa estipulación debe conceptuarse nula de pleno derecho, pudiendo el deudor, en consecuencia, solventar su obligación con la entrega de su equivalencia en moneda mexicana, sin que por ello falte a la estipulación relativa en contrario".

Finalmente, la Jurisprudencia que con los números 646 y 640 aparece publicada en los Apéndices a los Tomos LXIV y LCVII del Semanario Judicial de la Federa-





ción de 1940 y 1948, páginas 860 y 1176, respectivamente,
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

con el texto que sigue: "LEY MONETARIA, FORZOSA APLICACION DE LA.-Tratándose del cumplimiento de obligaciones contraídas en moneda nacional de cualquiera especie, debe estarse a lo dispuesto por la Ley Monetaria en vigor, la cual, por ser de orden público, debe aplicarse en todos los casos, aun cuando por ninguna de las partes se invoque". ". Así pues, reuniéndose en la especie idénticos supuestos a los que contempló entonces este Colegiado para decidir en el apuntado sentido, y no habiendo motivo legal suficiente que obligue al Tribunal a modificar dicho criterio que, a mayor abundamiento, se encuentra rigurosamente apegado a los precedentes del más Alto Tribunal de la República sobre la misma cuestión, cabe reiterar aquí que el pago de las obligaciones en numerario, contraídas antes de la vigente Ley Monetaria entregando moneda del curso corriente, no infringe la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, que consagra el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, y ello amerita el otorgamiento del amparo en contra de la definitiva combatida, por no encontrarse apoyada en derecho.

Por lo expuesto y con apoyo además, en los artículos 103 fracción I, 107 fracción III inciso c) de la Constitución Federal y de los diversos 10. fracción I, 158 de la Ley de Amparo y 70. bis inciso c) del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

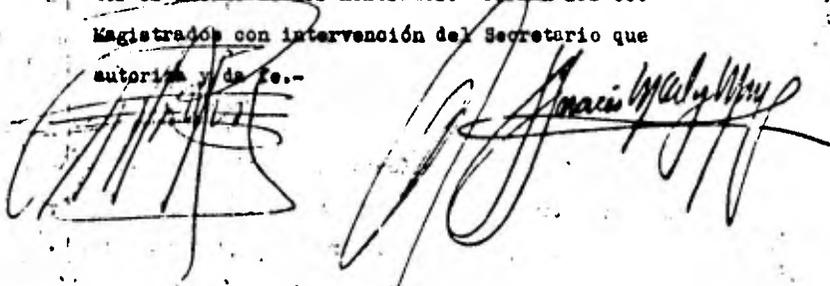
UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege-

a la Nacional, Compañía de Seguros, S. A., -
contra los autos que reclama a través de su
representante legal de la Primera Sala del -
Tribunal Superior de Justicia del Distrito -
Federal, que se mencionaron al inicio de esta
ejecutoria.

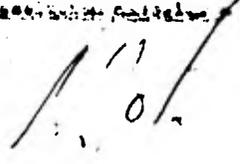
Notifíquese; y con testimonio de esta
resolución devuélvase los autos a la autori-
dad responsable y, en su oportunidad, archívese
el expediente.

JLC/aa

A S I , por unanimidad de votos de los
señores Magistrados Gustavo Rodríguez Berganzo,
Ignacio M. Cal y Mayor y Martín Antonio Ríos, -
lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Ma-
teria Civil, del Primer Circuito, siendo rela-
tor el último de los nombrados. Firman los CC.
Magistrados con intervención del Secretario que
autoriza y da fe.-



13/9
Notario Público



4.- LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1980.- En 1979 la ley monetaria sufre diversas reformas y en especial una adición al artículo 7mo., adición con la que hemos llegado a la segunda parte medular de este trabajo y misma que subsanó la omisión de 1931; adición y reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1980 y decreto que estableció en su artículo 1ro. transitorio que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 8 de enero de 1980.

Efectivamente, esta ley establece en los artículos que nos interesan:

ARTICULO 1ro.

"La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el "Peso", con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente".

ARTICULO 2do.

"Las únicas monedas circulantes serán:

- a).- Los billetes del Banco de México, S.A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;
- b).- Las monedas metálicas de cien, cincuenta, veinte, diez, cinco y un pesos, y de cincuenta, veinte y diez centavos con los diámetros, composición metálica, peso, cuños y demás características que señalen los decretos relativos;
- c).- Las monedas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en plata, con los valores de cada pieza y el total de la emisión, diámetros, leyes, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos".

Por razones de economía y sencillez, no se citan los decretos relativos a la emisión de las monedas y billetes a que se refiere el artículo anterior en virtud de que por conocimiento de causa sabemos con exactitud qué billetes y qué monedas son las que circulan en el momento, ya que es un bien mueble que a diario manejamos.

ARTICULO 2o. Bis.

"También formarán parte del sistema, las monedas metálicas, acuñadas en oro y en plata, - cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos.

Estas monedas:

- I. Gozarán de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria;
- II. No tendrán valor nominal;
- III. Expresarán su contenido de metal fino; -
y
- IV. Tendrán poder liberatorio limitado, en un mismo pago en diez o a cien piezas, - según se trate, respectivamente, de monedas de oro o de plata.

El Banco de México determinará diariamente - la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, estará obligado a recibir ilimitadamente estas monedas, a su valor de cotización, entregando a cambio de ellas billetes y monedas metálicas de los mencionados en el artículo 2o. de esta ley.

Así mismo, por economía y sencillez no se transcriben los decretos relativos a la emisión de las monedas acuñadas en oro y plata a que se refiere el artículo anterior ya que sabemos por lo menos cuáles son las monedas circulantes acuñadas en oro y que a continuación paso a listar:

EL CENTENARIO, moneda metálica acuñada en oro con valor nominal de cincuenta pesos que contiene 37.5 grs. de oro puro.

Decreto de 14-IX-1921; período de acuñación 1921-1947.

EL AZTECA, moneda metálica acuñada en oro con valor nominal de veinte pesos que contiene 15 grs. de oro puro.

Decreto de 27-VI-1917; período de acuñación 1917-1959.

EL HIDALGO, moneda metálica acuñada en oro con valor nominal de diez pesos que contiene 7.5 grs. de oro puro.

Decreto de 25-III-1905; período de acuñación 1905-1959.

EL MEDIO HIDALGO, moneda metálica acuñada en oro con valor nominal de cinco pesos que contiene 3.75 grs. de oro puro.

Decreto de 25-III-1905; período de acuñación 1905-1955.

EL CUARTO DE HIDALGO, moneda metálica acuñada en

oro con valor nominal de 2.50 pesos que contiene -
2.083 1/3 grs. de oro puro.

Decreto de 31-X-1918; período de acuñación 1918-1948.

EL QUINTO DE HIDALGO, moneda metálica acuñada en oro con valor nominal de dos pesos que contiene -
1.666 2/3 grs. de oro puro.

Decreto de 31-X-1918; período de acuñación 1919-1948. (40)

No obstante lo anterior, he de indicar que para los efectos de cuantificar cantidad alguna que se haya estipulado en una póliza de vida, en pesos oro nacional, es necesario conocer únicamente la cotización que emita el Banco de México, S.A., del día de que se trate, del peso oro nacional, para así multiplicar ese factor por la cantidad de pesos oro estipulada en el contrato de seguro.

Artículo 7mo.

"Las obligaciones de pago, en moneda mexicana se solventarán, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, entregando hasta el límite de su poder liberatorio, en su caso, billetes o monedas metálicas de curso legal, por su valor nominal o al valor de cotización que rija en la fecha en que se efectúe el pago según éste se haga, respectivamente, con las monedas a las que se refieren los artículos 2o. ó 2o. bis de esta ley.

Las obligaciones de pago en las monedas a que se refiere el artículo 2o. bis, deberán solventarse entregando monedas de las señaladas en el artículo 2o., a la cotización que

hubiere regido para las primeras en la fecha en que se contrajo la correspondiente obligación.

De tal manera que como se desprende de la simple lectura del artículo anterior, la disposición del artículo 7mo. de la ley de 1931 y la jurisprudencia habida, así como las tesis relacionadas en ese sentido, quedan sin efecto en virtud de que el segundo párrafo del citado artículo 7mo. en 1980, subsana la omisión de 1931, que si bien prohíbe solventar las obligaciones contraídas en pesos oro nacional, en esa misma moneda pero sí faculta solventar las obligaciones en moneda nacional de curso legal y corriente, considerando ya una cotización que rija para las monedas metálicas acuñadas en oro, en la fecha en que se contrajo la correspondiente obligación, que como ya lo fué establecido en el capítulo inmediato anterior al tratar lo relativo al beneficiario, la fecha en que contrae la obligación la institución de seguros, en lo que se refiere a las pólizas de vida, es la fecha del fallecimiento de su cliente asegurado, en virtud de que ese hecho fué una condición para que la institución de seguros pague la suma asegurada y condición que quedó suspendida hasta su realización; de tal manera que será la fecha de la exigibilidad de la suma asegurada, la fecha en que se contrae la obligación por parte de la empresa aseguradora y fecha en que se considerará la cotización de las monedas metálicas acuñadas en oro emitida por el Banco de México, S.A..

C A P I T U L O I V

C O N C L U S I O N

COMO DEBEN SOLVENTAR SUS OBLIGACIONES LAS INS-
TITUCIONES DE SEGUROS QUE SE OBLIGARON EN LAS
POLIZAS DE SEGURO DE VIDA A PAGAR COMO SUMAS
ASEGURADAS PESOS ORO NACIONAL, CONFORME LO -
DISPONE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNI--
DOS MEXICANOS DE 1980.

CAPITULO IVCONCLUSION

Como lo indicaba en la introducción de este trabajo y después de haberme referido en forma concreta a todos y cada uno de los elementos necesarios que nos servirán de base para proponer la tesis que en este trabajo se realiza y considerando como así mismo lo puntualizaba, que hasta el momento no se ha emitido laudo o sentencia alguna como resultado de procedimientos arbitrales o judiciales, respectivamente, de juicios que a la fecha se ventilan tanto en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como en los tribunales competentes, he de pasar a establecer cuál es la forma en que las instituciones de seguros que celebraron contratos de seguro al tenor de pólizas de seguro de vida, deben solventar su obligación de pagar la suma asegurada estipulada en pesos oro nacional después de las reformas y en especial y como parte medular de esta disertación, a la adición que sufrió el artículo 7mo. de su ahora 2o. párrafo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1980.

En efecto, ya nos hemos referido en forma concreta a los cambios de nuestra ley monetaria en 1905, 1931 y 1980, e inclusive, a la jurisprudencia y tesis relacionadas que quedaron sentadas por nuestro máximo tribunal y emitidas en el mismo sentido que lo hacía el artículo 7mo. de la ley monetaria de 1931, para los efectos de solventar obligaciones contraídas en moneda oro nacional, disposición del artículo 7mo. de la ley que nos atiende y jurisprudencia y tesis relacionadas en ese mismo sentido, que con la adición que sufrió el mismo

artículo 7mo. en 1980 quedan sin efecto, en virtud de -
que hoy en día ya se debe considerar una cotización de
las monedas metálicas acuñadas en oro para el efecto -
que nos atiende.

Efectivamente, como lo fué mencionado en el capí-
tulo III, bajo el patrón oro, algunas instituciones de
seguros se obligaron, en pólizas de seguro de vida, co-
mo en realidad lo fué en gran escala, a que llegado el_
momento del fallecimiento de sus clientes asegurados, -
éstas pagarían la suma asegurada en pesos oro nacional,
en virtud de que la ley de aquel entonces, la ley mone-
taria de 1905, adoptó el patrón oro por lo que estable-
cía que: "La unidad teórica del sistema monetario de -
los Estados Unidos Mexicanos estaba representada por 75
centígramos de oro puro y se denomina "Peso"; además -
que las monedas que se fabricaran en oro representarían
los valores de 5 y 10 pesos".

De tal manera que bajo la vigencia de esta ley -
que como ya ha quedado bien claro, adoptó el patrón -
oro, entre otras operaciones mercantiles que se efectua-
ron en pesos oro nacional, se contrataron, como también
ha quedado establecido, diversas pólizas de seguro de -
vida.

Pero en 1931, la ley monetaria sufre diversas re-
formas, entre otras desmonetizaba el oro, estableciendo
que las monedas circulantes serían los billetes que le-
galmente emitiese el Banco de México, las monedas de -
plata de un peso y las monedas fraccionarias de plata -
de 10, 20 y 50 centavos así como las monedas de bronce_
de 1, 2 y 5 centavos.

Por otro lado, en su artículo 7mo. establecía -
que la obligación de pagar cualquier suma en moneda me-
xicana, se solventaría entregando por su valor nominal_

y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio monedas de plata o de bronce del cuño que en esa Ley se conservó.

Así que las obligaciones contraídas por instituciones de seguros de pagar ciertas cantidades a los beneficiarios al fallecimiento de sus clientes asegurados, en pesos oro nacional, deberían solventarse entregando monedas de plata o de bronce del cuño que en esa ley se conservó; desde luego y naturalmente, siempre y cuando el asegurado haya fallecido bajo la vigencia de la ley monetaria de 1931.

Como se desprende de la simple lectura del citado artículo 7mo. de la ley de 1931, ésta, para los efectos de solventar obligaciones contraídas en pesos oro nacional, facultaba a los obligados, como es el caso que nos atiende, a las instituciones de seguros a entregar por su valor nominal, otras monedas de menor valor real a las estipuladas en el contrato de seguro; por lo que este artículo no contempló el valor intrínseco de las monedas acuñadas en oro.

En efecto, esta ley facultó a las instituciones de seguros a solventar sus obligaciones establecidas en sus pólizas de vida en pesos oro nacional, entregando monedas de menor valor real al pactado, omisión de esta ley que a mi parecer fué injusta, tan es así que por el hecho de que esa disposición de considerar sólo el valor nominal de las monedas para el efecto que nos atiende, diversos beneficiarios de esas pólizas formularon las respectivas demandas entablado con ello los juicios correspondientes y en consecuencia emitiéndose las sentencias y laudos a que hubo lugar, sentencias y laudos que fueron dictados en el mismo sentido que lo hacía el pluricitado artículo 7mo. de la ley de 1931, sentencias y laudos con las que no estuvieron de acuerdo los tam—

bién ya citados beneficiarios, para lo cual después de agotar los recursos correspondientes se ampararon bajo la protección del juicio de garantías, llevando a nuestros tribunales a emitir diversas tesis jurisprudenciales y por ende a nuestro máximo tribunal a sentar jurisprudencia al respecto, jurisprudencia que fué sentada también en el mismo sentido que lo hacía el artículo 7mo. de la Ley monetaria de 1931 y jurisprudencia que ya ha sido citada en el capítulo inmediato anterior con la que se estuvieron resolviendo los juicios que se entablaron y que desde luego el fondo era precisamente el que aquí se estudia.

Pero fué que con las reformas y de manera especial con la adición que sufriera el artículo 7mo. de la ley monetaria en 1979, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 7 de enero de 1980 y decreto que estableció en su artículo lo. transitorio que entraría en vigor al día siguiente a su publicación, esto es, el día 8 de enero de 1980; que esas obligaciones contraídas en moneda oro nacional, es decir, bajo el patrón oro de la ley de 1905, ahora ya no se solventarían entregando, por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, monedas o billetes, de menor valor real al estipulado, que inclusive hoy en día se conserva conforme a la ley, sino que como lo establece el 2o. párrafo del artículo 7mo. de la ley monetaria de 1980, esas obligaciones contraídas en moneda oro nacional se solventarán considerando ya una cotización de las monedas metálicas nacionales acuñadas en oro, cotización que como es de explorado conocimiento emite diariamente la Banca Central con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

Esto es, que las instituciones de seguros que celebraron contratos de seguro en el ramo de vida bajo el patrón oro y que bajo el régimen de la ley monetaria de

1931, solventaron sus obligaciones de haber pagado a los beneficiarios las sumas aseguradas estipuladas en pesos oro nacional, sólo considerando el valor nominal de estas monedas, ahora en base a la adición del artículo 7mo. en 1980, tendrán que solventar sus obligaciones, si bien no en la moneda que se estipuló en la póliza, es decir, en pesos oro nacional, toda vez que la misma adición lo prohíbe, pero sí en monedas y/o billetes de curso legal y corriente y a la cotización que rija al momento de la exigibilidad de esas sumas aseguradas estipuladas en las pólizas, para las monedas metálicas acuñadas en oro.

Cabe hacer notar de manera muy especial que para que opere la aplicabilidad de las disposiciones de la ley monetaria de 1980, es requisito indispensable que el cliente asegurado haya fallecido después de haber entrado en vigor las reformas a la ley que nos atiende de 1980, esto es, después del día 7 de enero de 1980, porque si el cliente asegurado falleció antes de que entraran en vigor dichas reformas y quisiéramos aplicar sus disposiciones estaríamos violando el precepto constitucional décimo cuarto, en el sentido que estaríamos dando efecto retroactivo a la ley monetaria de 1980 en perjuicio de la institución de seguros obligada, y en sentido contrario, si quisiéramos aplicar las disposiciones de la ley monetaria de 1931 a un caso en el que el asegurado haya fallecido bajo la vigencia de la ley monetaria de 1980, estaríamos dando efecto retroactivo a la ley de 1931 en perjuicio de los beneficiarios de la póliza que corresponda.

Por lo tanto, como ya ha sido establecido, para la aplicación de las disposiciones de la ley monetaria de 1980 es requisito indispensable que el asegurado haya fallecido después del 7 de enero de 1980.

Por otro lado, la fecha del fallecimiento del asegurado, como ya quedó claro, nos da la pauta para saber cuáles son las disposiciones de la ley monetaria que debemos aplicar al caso concreto, ya sea las de la ley de 1931 o las de 1980; así mismo, la fecha del fallecimiento nos da la pauta para establecer el quantum a que está obligada la institución de seguros a pagar, por la sencilla razón de que la cotización que emita la banca central de las monedas acuñadas en oro, de ese día, es la que nos servirá de base para cuantificar en monedas de curso legal y corriente la obligación por solventar:

POR LO TANTO Y EN CONCLUSION.- La tesis que este trabajo propone es que las instituciones de seguros que celebraron contratos de seguro al tenor de pólizas de seguro de vida bajo el patrón oro, esto es, que se obligaron a pagar como sumas aseguradas a los beneficiarios, ciertas cantidades en pesos oro nacional, al verificarse el fallecimiento de sus clientes asegurados, deben solventar sus obligaciones, siempre y cuando el o los asegurados hayan fallecido bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1980, si bien no en moneda metálica acuñada en oro, pero sí en moneda nacional de curso legal y corriente a la cotización que rija para las monedas de oro a la fecha del fallecimiento.

Esperando, como lo fué indicado en la introducción de este trabajo, que esta tesis sea de interés, como estoy seguro que lo será no sólo para la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sino también para las instituciones de seguros que ya operaban cuando las monedas acuñadas en oro tenían circulación legal y corriente en nuestro país y que con éstas se obligaron pactando la suma asegurada en los contratos de seguro de vida.

R E F E R E N C I A S

- (1).- LIC. EDGARDO PENICHE LOPEZ, Págs. 15 y 16 INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL,- Impresor "A. del Bosque", 4ta. Edición, México, - 1962.
- (2).- Pág. 239 ENCICLOPEDIA AUTODIDACTICA QUILLET, EDITORIAL ARISTIDES QUILLET, S.A., 4ta. EDICION, - 1965, Tomo IV, México, D.F.
- (3).- EUGENE PETIT, Pág. 15 TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Editorial Nacional, 9a. Edición, México, D.F. 1971.
- (4).- RICARDO SOTO PEREZ, Págs. 8 y 9 NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Editorial Esfinge, S.A., - 3ra. Edición, México, D.F., 1972.
- (5).- Pág. 37, IDEM.
- (6).- Págs. 37 y 38 NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA, Vol. 8, Editorial Richards, S.A., 3a. edición, 1965, Panamá, Panamá.
- (7).- Págs. 428, 429 y 430, Idem. Vol. 7.
- (8).- JOSE MANUEL SOBRINO, Págs. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18, LA MONEDA MEXICANA, SU HISTORIA, Banco de México, S.A., 1ra. Edición, México, 1972.
- (9).- Págs. 18 y siguientes Idem.

- (10).-- Págs. 91 y siguientes Idem.
- (11).-- Págs. 97 y siguientes Idem.
- (12).-- FERNANDO DEL CAÑO ESCUDERO, Págs. 14, 15, 16, 17 y 18 DERECHO ESPAÑOL DE SEGUROS, Imprenta Saez - Hierbabuena, 2a. Edición, Madrid, España, 1974.
- (13).-- LUIS RUIZ RUEDA, Pág. 23 EL CONTRATO DE SEGURO,- Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, D.F. 1978.
- (14).-- Págs. 27 y 28 IDEM.
- (15).-- Pág. 34 IDEM.
- (16).-- FERNANDO DEL CAÑO ESCUDERO, Pág. 497, DERECHO ESPAÑOL DE SEGUROS, Imprenta Saez Hierbabuena, 2a. Edición, Madrid, España, 1974.
- (17).- LUIS RUIZ RUEDA, Pág. 45 EL CONTRATO DE SEGURO,- Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, D.F., 1978.
- (18).- Pág. 48, Idem.
- (19).- Pág. 48 y 49, Idem.
- (20).- Pág. 52, Idem.
- (21).- Pág. 51, Idem.
- (22).- Págs. 51 y 52, IDEM.
- (23).- FERNANDO DEL CAÑO ESCUDERO, Págs. 442 y 443, DERECHO ESPAÑOL DE SEGUROS, Imprenta Saez Hierbabuena, 2a. Edición, Madrid, España 1974.
-

- (24).- Pág. 440, Idem.
- (25).- Pág. 442, Idem.
- (26).- LUIS RUIZ RUEDA, Págs. 64 y 65, EL CONTRATO DE -
SEGURO, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, Mé-
xico, D.F., 1978.
- (27).- FERNANDO DEL CAÑO ESQUJERO, Pág. 501, Derecho Es-
pañol de Seguros, Imprenta Saez Hierbabuena, 2a.
Edición, Madrid, España 1974.
- (28).- Pág. 411, Idem.
- (29).- Pág. 413, Idem.
- (30).- JUAN CARLOS FELIX MORANDI, Págs. 308 y 309, ESTU-
DIOS DE DERECHO DE SEGUROS, Ediciones Pannedille,
Buenos Aires, Argentina, 1971.
- (31).- LUIS RUIZ RUEDA, Pág. 73, EL CONTRATO DE SEGURO,
Editorial Porrúa, S.A., 1a. EDICION, MEXICO, -
D.F., 1978.
- (32).- Pág. 74, Idem.
- (33).- Págs. 74 y 75, Idem.
- (34).- Págs. 75 y 76, Idem.
- (35).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Págs. 15 y 16, COMPENDIO
DE DERECHO CIVIL, TOMO IV, Contratos, Editorial -
Porrúa, S.A., 9a. Edición, México, D.F., 1976.
- (36).- Pág. 13, Idem.
-

- (37).- LUIS RUIZ RUEDA, Pág. 82, EL CONTRATO DE SEGURO, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, D.F., 1978.
- (38).- JOSE MANUEL SOBRINO, Págs. 183 y 184, LA MONEDA MEXICANA, SU HISTORIA, Banco de México, S.A., - 1ra. EDICION, México, D.F., 1972.
- (39).- Pág. 197, Idem.
- (40).- Págs. 216 a 234, Idem.
-

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

FUENTES HISTORICAS Y DOCTRINARIAS.

Edgardo Peniche López.- Introducción al derecho y locu-
ciones de derecho civil.- Impresor, "A. del Bosque", -
4ta. edición, México 1962.

Ricardo Soto Pérez.- Nociones de Derecho Positivo Mexi-
cano.- Editorial Esfinge, S.A., 3ra. edición, México, -
D.F., 1972.

Juan Carlos Félix Morandi.- Estudios de Derecho de Segu-
ros.- Ediciones Pannedille.- Buenos Aires, Argentina, -
1971.

Fernando del Caño Escudero.- Derecho Español de Seguros.
Imprenta Saez Hierbabuena, 2da. edición, Madrid, España
1974.

Luis Ruiz Rueda.- El Contrato de Seguro.- Editorial Por-
rúa, S.A., primera edición, México, D.F., 1978.

Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil, vo-
lumen IV, contratos.- Editorial Porrúa, S.A., 9na. edi-
ción, México, D.F., 1976.

José Manuel Sobrino.- La Moneda Mexicana.- Su historia.
Banco de México, S.A., 1ra. edición, México, D.F., -
1972.

Eugéne Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Edi-
tora Nacional, 9na. edición, México, D.F., 1971.

ENCICLOPEDIAS:

Enciclopedia Autodidáctica Quillet.- Editorial Aristides Quillet, S.A.- 4ta. Edición, México, D.F., 1965.

Nueva Enciclopedia Temática.- Editorial Richards, S.A., 3ra. edición, Panamá, Panamá, 1965.

LEYES

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1905.

" " " " " " " " 1931.

" " " " " " " " 1980.

Ley General de Instituciones de Seguros.

Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Jurisprudencia y Tesis Relacionadas.

